Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-00048-00

Agotados los ritos del medio de control de reparación directa, profiere el Despacho sentencia de primera instancia

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda:

JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.168.682 de Tunja, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, demanda al **MUNICIPIO DE TUNJA**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

1.2. Declaraciones y Condenas:

La parte demandante solicita lo siguiente (fls. 167-169):

"PRIMERA: DECLARAR que el MUNICIPIO DE TUNJA es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al señor JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES como consecuencia de la FALLA DEL SERVICIO consistente en la OMISIÓN del deber funcional a cargo del Alcalde Mayor y de la Secretaría de Educación Municipal, de aceptar oportunamente la renuncia irrevocable presentada por el RECTOR en la Escuela Normal Superior Santiago de Tunja (en adelante

ENSST) para impedir deliberadamente la generación de la VACANCIA DEFINITIVA DEL EMPLEO PÚBLICO que debía ser provisto con la Lista de Elegibles que encabezaba el actor, ocasionándole la pérdida de oportunidad cierta e inminente de ascenso profesional del cargo de DOCENTE al cargo de RECTOR en la ENSST, desconociendo a su paso el término legal previsto en el Inciso 1° Art. 113 Decreto 1950 de 1973; desacatando su ACTO PROPIO contenido en Oficio SE-M-CART-0237 e; ignorando la ADVERTENCIA efectuada por la CNSC mediante Oficio 02-7737 Rad 2-2012-5697 (entre otras muchas omisiones).

SEGUNDA: CONDENAR al MUNICIPIO DE TUNJA a pagar al actor a título de Reparación de los daños ocasionados, los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial generados hasta la fecha de presentación de la solicitud y los que se causen a futuro como consecuencia de la Pérdida del Chance u Oportunidad de Ascenso Profesional, conforme se discrimina a continuación:

1. Daños Patrimoniales derivados de la Pérdida del Chance u Oportunidad de Asenso Profesional de mi mandante.

Es la privación a la víctima de una oportunidad cierta de desarrollo profesional y personal como consecuencia del hecho dañino imputable a la administración, la cual por ser cierta, inminente y legal; no depender del azar sino de la gestión trasparente, eficaz, objetiva del Alcalde Mayor y de su Secretaría de Educación ; y por ser cuantificable a partir de las diferencias entre las escalas salariales del docente grado 14 y de rector grado 14 de Escuela Normal con número superior a 1000 estudiantes, deviene en indemnizable. El Municipio de Tunja deberá pagar por éste concepto, las diferencias salariales, prestacionales y pensionales que resultan de las diferencias de sueldo que debería percibir mi mandante desde el 5 de marzo de 2012 (fecha de fenecimiento de la Lista de Elegibles) y las causadas a futuro durante su vida laboral (salarios y prestaciones) y su posterior vida probable (pensión), en el evento en que los Agentes del Ente Territorial demandado no hubiesen truncado anómalamente la oportunidad de acceder al cargo de Rector para el cual concursó, encontrándose encabezando la Lista de Elegibles para dicha Entidad que debería utilizar la Administración Municipal para proveer el cargo. Dichas diferencias se discriminan en la siguiente tabla:

Diferencia sueldos por pagar docente / rector	*$690.991.950*
Diferencia Cesantías por pagar docente/ rector	*$66.990.549*
Diferencia Prima Servicios por pagar docente/ rector	*$28.710.235*
Diferencia Prima Navidad por pagar docente/ rector	*$57.420.470*

Diferencia Prima de Vacaciones por pagar docente/ rector	*$28.710.235*
Diferencia Vacaciones por pagar docente/ rector	*$28.710.235*
Diferencia 12% por pagar docente/ rector	*$8.038.866*
Diferencia Pensión por pagar docente/ rector	*$82.919.034*
Diferencia mesadas por pagar docente/ rector	*$754.173.956*
TOTAL A PAGAR incluyendo perjuicios patrimoniales causados a la fecha de presentación de la demanda y perjuicios futuros posteriores*	*$1.746.665.531*

(…) Se adjunta la respectiva liquidación de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, proyectando dichos ingresos con sus respectivos incrementos mensuales con la última variación del IPC certificada por el DANE hasta la edad de retiro forzoso (65 años), en la que permanecería el Docente JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES desempeñando el Cargo de Rector en propiedad, siempre que la Administración Municipal de Tunja no hubiese desconocido el Acto Propio contenido en el Oficio SE-M-CART-0237 y no hubiese incurrido en las acciones y omisiones que truncaron el chance u oportunidad inminente que tenía el actor para acceder al cargo de RECTOR en la Escuela Normal Superior Santiago de Tunja. De igual manera se adjunta Liquidación de la Pensión que percibiría mi mandante teniendo en cuenta que las semanas cotizadas le permitirían acceder a una pensión correspondiente al 90% del salario devengado al momento de cumplir los requisitos de Ley. Se incrementó año por año de acuerdo a la última variación de IPC, hasta la vida probable según la tabla de mortalidad de Superfinanciera que es de 74 años.

2. Perjuicios Morales:

El señor JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES estudió toda su Educación Básica Primaria y todo su Bachillerato Pedagógico en la Escuela Normal Superior Santiago de Tunja, en donde labora actualmente desde el año 2000. En el momento en que se generó la expectativa cierta e inminente de que podría acceder al CARGO DE RECTOR de la Institución que lo formó como ser humano, ciudadano y docente, se motivó bastante pues le resultaba gratificante poder compensar con su servicio lo que había recibido de la ENSST, esta posibilidad de satisfacción personal se vio truncada como consecuencia de la OMISIÓN sistemática de los deberes funcionales imputable a los Agentes de la Administración Municipal, conforme se relató en el acápite de los hechos.

De allí, que fueran inmensamente intensos los sentimientos de dolor; decepción; la angustia; desengaño; impotencia y desesperanza que lo invadieron, al ver como la Administración Municipal implementaba maniobras y omisiones tendientes a defraudar la provisión del CARGO PÚBLICO con base en el Sistema de Méritos, que lo llevó a ocupar el tercer puesto y encabezar luego la LISTA DE ELEGIBLES con la que el Municipio debía proveer el nombramiento en propiedad del cargo de rector, cosa que no ocurrió porque la Administración deliberadamente omitió resolver la renuncia irrevocable a partir de la cual se generaría la vacante definitiva que indiscutiblemente y por imperio de la Constitución, la Ley y los demás normas reglamentarias, debería ser llenada con el Nombre de mi representado. Esa desesperanza e impotencia han llevado a mi prohijado a concluir, que no sirve de nada ser el mejor en cuanto a mérito para optar por un empleo público de rector, si las autoridades municipales desvían el poder para defraudar ese sistema de estirpe constitucional, prevalidas de acciones y omisiones que rayan incluso esferas de lo penal y disciplinario. Por ello los Perjuicios Morales se estiman razonablemente en CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (100 SMMLV).

3. Daño en la Vida de Relación

Desde el día 11/01/2012, (fecha de presentación de renuncia por parte del rector de la ENSST), la comunidad educativa, el círculo familiar; el entorno de amigos y; el entorno de conocidos de mi mandante, asumieron que él sería el próximo Rector de esa institución pues era sabido que Él encabezaba la Lista de Elegibles. Por ello lo felicitaban y daban por sentado que ocuparía el cargo ya que no existía obstáculo a la vista que impidiera su nombramiento, faltando tan solo que la Administración Municipal aceptara la renuncia irrevocable del rector. Empero ese derecho no se materializó porque la Administración Municipal no actuó con la BUENA FE con que debía actuar respecto a la Renuncia Irrevocable del Rector de la ENSST, irrespetando por esa vía los Principios de Mérito, Transparencia, Objetividad, Publicidad, Igualdad que regentan la Función Pública.

Como las cosas no siguieron el curso normal, pacífico y legal que debían seguir por causa de la omisión sistemática de deberes funcionales a cargo del Alcalde Mayor y de su Secretaría de Educación , mi mandante comenzó a evadir la relación y el contacto con las personas que le conocían en los diferentes círculos de su vida social, pues en general lo sorprendían en la calle o en el mismo lugar de trabajo, y le recriminaban por haberse dejado sacar del cargo en la forma en que lo había hecho la Administración Municipal.

La conducta anómala de la Administración Municipal, afectó la vida laboral, social y familiar de mi mandante en donde también tuvo ciertos conflictos que marcaron negativamente sus relaciones interpersonales, con su esposa, madre, hermanos y cuñados. Por ello los perjuicios causados por este concepto se estiman razonablemente en la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (100 SMMLV)".

1.3. Fundamentos Fácticos:

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

- ✓ Que **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES** participó en la convocatoria N° 98 de 2009 efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargo de RECTOR en una institución educativa del municipio de Tunja.

- ✓ Que pasadas las etapas de dicho concurso de méritos, **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES** ocupó el 3er puesto de la lista de elegibles para optar el cargo de Rector tan pronto se produjera la vacante en una institución educativa del municipio de Tunja.

- ✓ Que las dos primeras personas que ocuparon la citada lista de elegibles -y antecedían a **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES**- fueron nombrados como rectores de manera, lo que indica que el hoy demandante entró a encabezar la Lista de Elegibles Territorial, quedando simplemente a la espera de que se produjera una vacante definitiva para materializar su derecho de ocupar el cargo de Rector en el Municipio de Tunja.

- ✓ Que la lista de elegibles territorial tuvo una vigencia de dos años contados a partir del 5 de marzo de 2010, feneciendo en sus efectos el día 5 de marzo de 2012.

- ✓ Que el día 11 de enero 2012 el Rector de la Escuela Normal Superior Santiago de Tunja (de ahora en adelante ENSST), Luis Miguel Coronado Jiménez, presentó renuncia irrevocable ante el Alcalde y la Secretaría de Educación de Tunja.

- ✓ Que **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES** laboraba para la época como docente en la ENSST, razón por la cual Él y los demás docentes, se enteraron de la "renuncia irrevocable" del Rector y, por tanto, el día 13 de enero de 2012, el hoy

demandante radicó derecho de petición dirigido al Alcalde Mayor y a la Secretaría de Educación solicitando que resolvieran sobre la renuncia irrevocable del Rector y que tuvieran en cuenta la Lista de Elegibles al momento de proveer el cargo de Rector de la ENSST que quedaría en vacancia definitiva.

- ✓ Que el día 30 de enero 2012, el Rector de la ENSST dio alcance a su carta de su renuncia irrevocable presentada, señalándoles ésta vez las razones de la misma y que se contraían a las siguientes: *"(...) Sería irresponsable de mi parte continuar ejerciendo un cargo para el cual se requiere la plenitud de condiciones en cuanto a salud física, psicológica, emocional y anímica. / Por lo anterior y ante el hecho de que el neurocirujano Oscar Fernando Feo Lee, ha ordenado cirugía para mi problema clínico, muy a mi pesar repito, me permito presentar a ustedes la ratificación de mi renuncia irrevocable a partir del 31 de enero de 2012. / Adjunto en seis folios, fragmento, de mi historia clínica que refleja mi situación actual de salud e incluye el resultado de dos resonancias magnéticas y la orden de cirugía. Ruego a ustedes aceptar mi decisión en virtud de lo expuesto y me ratifico como su servidor".*

- ✓ Que hasta el día 2 de febrero de 2012, la Secretaría de Educación de Tunja se pronunció sobre la renuncia presentada por el Rector de la ENSST indicándole que la entidad *"(...) atendería la renuncia irrevocable dentro del término legal de 30 días consagrado en el Inciso 1º Art. 113 Decreto Nº 1950 de 1973".*

- ✓ Que a través del oficio SE-M-CART-023110, el día 2 de febrero de 2012 la Secretaría de Educación de Tunja informó a **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES** que la Administración Municipal aún no había aceptado la renuncia irrevocable del Rector de la ENSST de manera que no existía vacancia definitiva en el cargo que ameritara acudir a la Lista de Elegibles.

- ✓ Que el mismo día 2 de febrero de 2012, **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES** informó a la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) sobre el

proceder de la entidad hoy demandada y, el día 21 de febrero de 2012, la CNSC trasladó la petición a la Secretaría de Educación de Tunja mediante una misiva en la que se indicaba: *"(...) De esta manera se advierte sobre el deber legal que le asiste a las entidades territoriales, de dar estricto cumplimiento a las normas que rigen los concursos de mérito para la provisión de empleos de docentes y directivos docentes, y de manera especial la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto 3982 de 2006, la Resolución 2007 de Febrero de 2010 "por la cual se reglamenta la realización de las audiencias para escogencia de plazas en institución educativa", en aras a garantizar los Principios de Mérito, Transparencia e Igualdad que informan los procesos de selección para el ingreso a empleos públicos y evitar posibles sanciones por eventual violación de los mismos".*

- ✓ Que el día 22 de febrero de 2012, **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES** elevó otro derecho de petición al Alcalde Mayor y la Secretaría de Educación reiterando su solicitud acerca de que resolvieran sobre la renuncia irrevocable del Rector.

- ✓ Que a pesar de que en el oficio SE-M-CART-0237 del 2 de febrero de 2012 la entidad hoy demandada había señalado que en el plazo de 30 días (previsto en el inciso 1º Art. 113 del Decreto N° 1950 de 1973) resolvería sobre la renuncia presentada por quien fuera Rector de la ENSST, lo cierto es que transcurrido dicho plazo no se resolvió de fondo dicha petición. Así, en palabras del apoderado de **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES** *"(...) 17. La Administración Municipal desacató su ACTO PROPIO contenido en el Oficio SE-M-CART-0237 de 02/02/2012 dirigido al Rector Dimitente, en el cual se le expresó que la Renuncia sería resuelta dentro del Término Legalmente previsto de 30 días".*

- ✓ Que, posteriormente, el día 16 de marzo de 2012 la Secretaría de Educación de Tunja resolvió las peticiones que en su momento había elevado **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES** y le informó que aún no se había generado la

vacante que hiciera posible su nombramiento en el cargo de rector. Lo anterior, pese a que la lista de elegibles que encabezaba el hoy demandante ya se encontraba vencida produciéndose -según lo indica la parte demandante- *"(...) la **pérdida de la oportunidad** cierta que le asistía para ocupar el cargo de rector de la ENSST, en la cual estudió su primaria, su bachillerato pedagógico y en donde funge como docente desde el año 2000".*

- ✓ Que, de forma ulterior, el día 20 de abril de 2012 el Rector de la ENSST nuevamente radicó escrito de renuncia irrevocable y ésta vez dicha petición sí fue aceptada por la entidad hoy demandada en forma *"(...) pronta, celera y eficaz por el Alcalde Mayor y su Secretaría de Educación mediante Decreto 0147 de 27/04/2012 con efectos desde el 1° de mayo de 2012".*

- ✓ Que la Administración Municipal no proveyó el Cargo de Rector de la ENSST ni en forma provisional por encargo, ni en forma definitiva pese a que la lista general nacional de elegibles (distinta de la lista territorial) estaba aún vigente pues su fenecimiento total se produjo solamente hasta el día 12 de mayo de 2012 lo que, en concepto del apoderado de **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES** se traduce en que la entidad hoy demandada *"(...) omitió su deber de acudir a la LISTA GENERAL NACIONAL DE ELEGIBLES DE DIRECTIVO DOCENTE RECTOR para proveer el Cargo de Rector de la ENSST que quedó en vacancia definitiva desde el 1° de mayo de 2012".*

- ✓ Que solo hasta el día 1 de junio de 2012 la Administración Municipal designó como Rectora Encargada a la persona que en ese momento ostentaba el cargo de Coordinadora con efectos desde el desde el 4 de junio de 2012.

- ✓ Que, subsiguientemente, el Alcalde Municipal y la Secretaría de Educación emitieron el Decreto 0240 del 29 de junio de 2012 a través del cual nombraron en propiedad y por la modalidad de traslado en el Cargo de Rector de la ENSST al

docente Mauricio Fonseca Álvarez, mediante un acto no motivado en ninguna de las causales taxativas previstas en el Art 5º del Decreto 520 de 2010.

1.4. Fundamentos jurídicos del medio de control propuesto:

En términos generales, el apoderado de la parte actora señala que el artículo 90 constitucional, concordante con el Art. 140 CPACA, establecen una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la **omisión** de las autoridades en los que se requiere el cumplimiento de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública.

Así las cosas, indica que el hecho dañino generador de responsabilidad por falla del servicio fue la **omisión sistemática y deliberada de los deberes funcionales** por parte de la entidad demandada que generó la "***pérdida de oportunidad inminente, legal, cierta e indiscutible***" que le asistía al demandante de ascender profesionalmente del cargo de Docente al cargo de Rector, toda vez que *"La Administración Municipal en forma calculada, omitió su deber funcional de aceptar la Renuncia Irrevocable y evitó por esa vía que se generara la VACANCIA DEFINITIVA en el cargo de rector, para evitar a su vez, tener que proveerlo con la LISTA DE ELEGIBLES que encabezaba mi mandante y que estaba vigente para la época en que el rector radicó y reiteró la multicitada renuncia, sin que su súplica dimisoria hubiera tenido eco".*

Para reforzar este punto, la parte actora indica que la Administración Municipal debía garantizar al Rector de la ENSST, el derecho a renunciar libre e irrevocablemente al cargo público dada la necesidad que tenía de someterse a un tratamiento médico, aunado al hecho de que en cabeza de éste último estaba el derecho a obtener la celera aceptación de la renuncia puesto que *"(...) el Inciso 1º, Art. 113 del Decreto Nº 1950 de 1973, imponía al Alcalde Mayor el deber de ACEPTAR LA RENUNCIA IRREVOCABLE a más tardar dentro de los treinta (30) días posteriores a su presentación, término legal que el Alcalde y su Secretaria dejaron precluir sin haber actuado a pesar de que estaba de por medio la Vida, Salud e*

Integridad el Rector Renunciante y a sabiendas de que debían resolver dentro de este término como lo evidencia su ACTO PROPIO contenido en el Oficio SE-M-CART-0237", para agregar que *"(...) los agentes de la Administración Municipal, también incurrieron en el RÉGIMEN DE PROHIBICIONES consagrado en el Artículo 35 CDU, entre otras las siguientes: 1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes; 7. Omitir, negar, retardar o entrabar el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado; 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento. 17. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido"*. Así, indica que el no haber actuado a tiempo ocasionó la afectación del servicio público de educación ya que *"la invitación de permanencia en el cargo implica de una parte una coacción indebida sobre el rector y de otra demuestra la intencionalidad de impedir por todos los medios (incluso ilegales) que se generara la Vacancia Definitiva en el Cargo de Rector de la ENSST, para no tener que proveerlo por el Sistema de Mérito, esto es, con la Lista de Elegibles Territorial que encabezaba mi mandante y que estaba vigente para la época en que debió aceptarse la renuncia irrevocable pluricitada"*.

Por otro lado, respecto de la pérdida del chance, oportunidad o ventaja de ascenso al cargo de Rector de la ENSST como daño autónomo susceptible de ser indemnizable, la parte actora -después de citar jurisprudencia y doctrina- concluye que la teoría de la pérdida de oportunidad aplica también cuando se trata de la frustración del acceso a un empleo público y que la valoración en conjunto de los medios de prueba le permitirán establecer al Despacho no solo la certeza de la violación del derecho de ascender profesionalmente, sino que la causa directa que le impidió al actor el acceso al cargo de rector, fue la omisión en la resolución oportuna de la renuncia irrevocable del rector dimitente. En tal sentido, señala que *"(...) la pérdida de oportunidad cierta, indefectible e incuestionable que el actor tenía para acceder al cargo de Rector de la ENSST, se deriva de la omisión imputable a los agentes de*

la Administración Municipal, quienes se abstuvieron injustificadamente de resolver dentro del término legal previsto en el inciso 1º, Art. 113 del decreto Nº 1950 de 1973, llegando al punto de sustraerse de cumplir su ACTO PROPIO contenido en el Oficio SE-M-CART-0237, para defraudar la chance del actor" para acotar posteriormente que la vacancia del cargo de Rector y su provisión con la lista de elegibles dependía únicamente del actuar correcto de la administración, es decir, de la "*aceptación pronta de la renuncia irrevocable del rector de la ENSST"*, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En tratándose del el régimen de responsabilidad imputable, el apoderado del demandante señala que es el subjetivo, también denominado "falla en el servicio" que se traduce precisamente en las presuntas omisiones sistemáticas en que incurrieron los funcionarios públicos de la entidad demandada. Para sustentar esto, señala que el daño antijurídico se materializó en el momento en que la Administración Municipal *"(...) se propuso evitar a toda costa, que se generara la VACANCIA DEFINITIVA en el cargo de Rector de la ENSST, sustrayéndose para tal fin, de su deber de aceptar tempestivamente la renuncia irrevocable deprecada por el Rector, quien motivo su dimisión en dos oportunidades, alegando padecer un TUMOR CEREBRAL que le impedía desempeñar adecuadamente sus funciones y que afectaba gravemente el servicio"* para concluir que *"(...) la pérdida de oportunidad de ascenso profesional del cargo de docente al cargo de rector, fue consecuencia directa del desconocimiento del ACTO PROPIO proferido por la Administración Municipal el cual está contenido en el Oficio SE-M-CART-0237".*

Respecto de la imputabilidad del hecho dañoso o daño antijurídico, indica que fue ilegítimo exigir al hoy demandante que asumiera la carga de soportar los perjuicios generados con la pérdida de la oportunidad de ascender del cargo de docente al cargo de rector en la ENSST, *"(...) la cual se produjo como consecuencia directa de las omisiones sistemáticas y direccionadas en que incurrieron los agentes de la Administración Pública, tendientes a dilatar la resolución de la renuncia irrevocable del rector para anular por esa vía toda posibilidad de vacancia definitiva en el cargo de rector, mientras permaneciera vigente la Lista de Elegibles encabezada por mi mandante, como en efecto lo lograron".* Y, respecto de los perjuicios

patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por el actor con ocasión de la pérdida de oportunidad indica que el demandante no gozaba de apenas una mera expectativa sino de un verdadero derecho adquirido.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el día 1 de abril de 2014 ante la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos y repartida a éste Despacho (fls. 29)

Posteriormente, después de subsanada, la demanda fue admitida (fls. 194-195) y se ordenó la notificación personal a la entidad demandada, actuación que se llevó conforme a la Ley, según se acredita de folios 202 a 204 del expediente.

Efectuado lo anterior, se corrió traslado de la demanda en los términos prescritos por el inciso 5° del artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 205). Así, transcurrido tal término, mediante auto del 17 de febrero de 2015 se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del citado estatuto de lo contencioso administrativo (fls. 280-281).

Tal diligencia se llevó a cabo el día 11 de marzo de 2015, según consta en el acta que reposa de folios 292 a 302 del expediente, y de la cual puede destacarse que hubo necesidad de decretar medios de prueba para el esclarecimiento de los supuestos fácticos.

En consecuencia, el día 11 de mayo de 2015, se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar y practicar los medios de prueba decretados en la audiencia inicial, en la cual se dio por finalizada la etapa probatoria y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, al considerar que en el presente asunto era innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA (fls. 331-336).

2.1. Contestación de la demanda (fls. 215-223).

Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado del **MUNICIPIO DE TUNJA** efectuó el siguiente pronunciamiento -en términos generales-:

✓ Que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

✓ Que a través del Acuerdo No. 070 del 25 de marzo de 2009 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), se convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales del Municipio de Tunja y una vez culminado el proceso de selección se expidió la Resolución No. 1045 del 24 de febrero de 2010.

✓ Que a través de dicha Resolución se conformó la lista de elegibles para proveer el cargo de directivos docentes rectores para las instituciones educativas oficiales de Tunja, en donde por orden de mérito el accionante ocupó el tercer lugar; señalándose que en dicha Resolución también se indicó que la vigencia de la misma sería de 2 años.

✓ Que el día 30 de abril de 2010 se adelantó audiencia pública de escogencia de empleos por parte de los aspirantes, la cual contó con la presencia de un delegado de la CNSC. Así, en desarrollo de la misma *"(...) se llevó a cabo la escogencia de institución educativa para laborar por parte de los aspirantes que habían superado el concurso de méritos en estricto orden de elegibilidad; existían vacancias para las instituciones educativas ANTONIO JOSÉ SANDOVAL y RURAL DEL SUR, ya que la vacancia provista para la ESCUELA NORMAL SUPERIOR LEONOR ÁLVAREZ PINZÓN, fue retirada por provisión preferente de un traslado efectuado. Situación que fue avalada por el delegado de la CNSC, tal y como puede evidenciarse en el acta adjunta a este escrito como soporte probatorio".*

✓ Que no se desconoce que el siguiente a ser llamado en caso de vacancia definitiva era el accionante, siempre y cuando la lista de elegibles se hubiera encontrado vigente, pero que ésta solo lo estuvo hasta el día 5 de marzo de 2012.

✓ Que el día 11 de enero de 2012, el Rector de la ENSST presentó renuncia ante el Alcalde Mayor y la Secretaría de Educación, motivando su petición en razones personales y familiares.

✓ Que a su vez el día 13 de enero de 2012, el accionante presentó derecho de petición solicitando que se llevará a cabo audiencia pública de escogencia de plaza al cargo de rector de la Escuela Normal Superior Santiago de Tunja.

✓ Que el día 30 de enero de 2012, el licenciado Luis Miguel Coronado Jiménez quien para la época de los hechos era el Rector de la ENSST, procedió a justificar las razones que lo motivaron a presentar la renuncia el día 13 del mismo mes y año, indicando que la misma obedecía a motivos de salud y una cirugía que debía practicarse.

✓ Que a las peticiones elevadas la Secretaría de Educación procedió así:

- A la renuncia del licenciado LUIS MIGUEL CORONADO JIMÉNEZ: Mediante del 2 de febrero de 2012, se le indicó que la Administración daría aplicación a lo dispuesto sobre el particular en el artículo 113 del Decreto 1950 de 1973, esto es, decidir en el término de 30 días.

- A la petición del accionante respecto a "convocar inmediatamente acorde con la ley a AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE PLAZA al cargo de Rector de la Escuela Normal Superior Santiago de Tunja", se dio respuesta congruente con lo solicitado indicando que no era posible acceder favorablemente como quiera que a la fecha de expedición del escrito, no se había aceptado aún la renuncia del directivo docente de la institución educativa en cita.

✓ Que nuevamente el día 22 de febrero de 2012, el accionante presentó nueva petición en el sentido de que se procediera a hacer uso de la lista de elegibles para nombrarlo en período de prueba en el cargo de Rector de la ENSST, como quiera que la misma se encontraba pronta a vencerse. Y, para atender a lo solicitado, la Secretaría de Educación a través de oficio del 16 de marzo de 2012, le indicó que no era viable su nombramiento puesto que no existía vacancia a la fecha.

✓ Que conforme al Decreto 1950 de 1978, se puede apreciar *"(...) que del mismo modo como se le otorga al funcionario la facultad de renunciar libremente a su cargo en cualquier momento, también le da la facultad de desistir de ella de manera tácita, al indicar que en el evento que la autoridad no se pronuncie el funcionario puede continuar en el desempeño de su cargo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno. (...) Así mismo, que en caso de silencio de la autoridad se entiende positivo el pronunciamiento facultando al funcionario a retirarse del servicio"* para concluir que *"(...) como puede apreciarse en el caso que nos ocupa, el licenciado LUIS MIGUEL CORONADO JIMÉNEZ desistió tácitamente de la renuncia presentada al continuar en el ejercicio de su cargo una vez vencido el término de los 30 días que tenía la Administración para pronunciarse sobre la misma"* y que *"(...) No podía la Administración Municipal presionar el retiro del servicio del licenciado LUIS MIGUEL CORONADO JIMÉNEZ, una vez el mismo desistió tácitamente de su renuncia, bajo la justificación que se requería nombrar en periodo de prueba al acciónate ya que al mismo se le aproximaba la caducidad de la lista de legibles".*

✓ Que, en lo inherente al hecho de pertenecer a una lista de elegibles del actor, la parte demandada considera que *"(...) más que un derecho adquirido se trata de una expectativa para entrar a carrera docente, ya que no basta simplemente con estar enlistado sino que debe surtirse el proceso de nombramiento en periodo de prueba y superar el mismo para que sea viable la inscripción en carrera".*

✓ Que, por tanto, no puede endilgársele a la administración una omisión frente al deber funcional de aceptarle la renuncia al licenciado Luis Miguel Coronado Jiménez, antes

de que venciera la lista de elegibles en la cual estaba encabezando el accionante, puesto que el citado directivo docente se encontraba amparado por la ley al concederle el derecho de desistir de la renuncia, lo cual efectivamente sucedió.

✓ Que el día 17 de abril de 2012, nuevamente el que para la época de los hechos fuera Rector de la ENSST presentó renuncia a su cargo como directivo docente, pero esta vez no sustentando razones de enfermedad sino por la obligación legal de retirarse del servicio por acercarse la edad de retiro forzoso y revisada la hoja de vida del precitado licenciado, se aprecia que le mismo nació el 14 de mayo de 1947, por tanto efectivamente se avecinaba la edad de retiro forzoso, esto es, cumplir los 65 años de edad.

✓ Que lo descrito se señala para resaltar que la entidad hoy demandada *"(...) estaba en la obligación de aceptar la renuncia, y se aceptó mediante el Decreto Municipal No. 0147 del 23 de abril de 2012, a partir del 01 de mayo de 2012, tal y como el directivo docente lo solicitó. Por tanto no puede considerarse, como lo pretende hacer ver el apoderado, que en el trámite de la segunda renuncia el actuar de la Administración fue "celera y eficaz", dejando la inquietud que se hizo porque ya se había caducado la lista de elegibles de su poderdante, puesto que la aceptación de la renuncia se hizo en virtud de una disposición legal".*

✓ Que, posteriormente, el 02 de mayo de 2012, aceptada la renuncia del Rector de la ENSST y sin lista de elegibles vigente, la entidad demandada recibió solicitud de reubicación suscrita por el Licenciado Mauricio Fonseca Álvarez.

✓ Que el día 19 de junio de 2012, la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá profirió la Resolución No. 002910 en la que resolvió trasladar al licenciado Mauricio Fonseca Álvarez, a la planta global del Municipio de Tunja, el cual fue incorporado por el Municipio mediante Decreto No. 0240 del 29 de junio de 2012 y posesionado el 29 de junio de 2012.

✓ Que, en síntesis, la Administración no actuó con omisión alguna a su deber funcional, sino que contrario a lo manifestado por la parte actora, procedió acorde a las facultades legales otorgadas por el inciso segundo del artículo 113 del Decreto 1950 de 1973, directrices de la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre prevalencia en la provisión de cargos en vacancia definitiva, Ley 909 de 2004, Decreto 2277 de 1979 y Decreto 1278 de 2002 (Estatutos Docentes); y *"por tanto el no nombramiento en período de prueba como directivo docente rector del accionante, no obedeció a capricho de la administración sino a la falta de vacante definitiva a proveer"*.

2.2. Medios de prueba relevantes allegados al proceso:

- Copia de la convocatoria al concurso de méritos contenida en el Acuerdo N° 070 del 25 de marzo de 2009 de la CNSC (fls. 30-42 y 324-330).

- Copia de la resolución N° 1045 del 24 de febrero de 2010 por medio de la cual se adoptó la lista de elegibles para el **MUNICIPIO DE TUNJA** (fls. 43-44 y 313).

- Copia autenticada del acta de audiencia pública para escogencia de instituciones educativas (fls. 46-53 y 225-233).

- Copia del oficio N° 02-2014EE8047 del 11 de marzo de 2014 expedida por la CNSC donde se certifica el puesto ocupado por el actor en la lista de elegibles, el puntaje, el cargo concursado y la vigencia de ésta (fls. 54).

- Copia autenticada de la renuncia irrevocable del Luis Miguel Coronado Jiménez al cargo de Rector de la ENSST el día 11 de enero de 2012 (fls. 55 y 234).

- Derecho de petición presentado por el demandante el día 13 de enero de 2012 para que se convocara a audiencia pública con el propósito de optar por el cargo de Rector de la ENSST (fls. 56-58 y 235-237).

- Copia autenticada de reiteración urgente de renuncia de Luis Miguel Coronado Jiménez por delicado estado de salud rector del 30 de enero de 2012 (fls. 59 y 238).

- Copia autenticada de oficio N° SE-M-CART-0237 del 2 de febrero de 2012 donde la Secretaria de Educación del **MUNICIPIO DE TUNJA** le informa a Luis Miguel Coronado Jiménez que so solicitud de renuncia será atendida en el plazo previsto por el artículo 113 del Decreto 1950 de 1973 (fls. 60 y 239).

- Oficio N° SE-M-CART-0231 del 2 de febrero de 2012 donde la Secretaria de Educación del **MUNICIPIO DE TUNJA** le informa al demandante que no se puede acceder a la petición de convocar a audiencia pública para escogencia de plaza al cargo de Rector de la ENSST (fls. 61 y 240).

- Petición del 2 de febrero de 2012 del demandante dirigida a la CNSC en la que pone en conocimiento los hechos relacionados con la renuncia del que para ese momento fuera Rector de la ENSST (fls. 62).

- Oficio N° 02-7737 del 21 de febrero de 2012 donde la CNSC remite por competencia a la Secretaría de Educación del **MUNICIPIO DE TUNJA** los derechos de petición del hoy demandante (fls. 63).

- Copia de resolución N° 2318 del 8 de julio de 2010 por medio de la cual se reglamenta el banco nacional de las listas de elegibles expedida por la CNSC (fls. 64-69 y 314-316).

- Petición del 22 de febrero de 2012 elevada por el demandante al **MUNICIPIO DE TUNJA** donde solicita tramitar ante la CNSC la autorización para el uso de la lista de elegibles y procedan a nombrarlo en el cargo de Rector de la ENSST (fls. 70-72 y 241-243).

- Oficio del 16 de marzo de 2012 donde la Secretaria de Educación del **MUNICIPIO DE TUNJA** da respuesta a los radicados N° SAC1285 y 1377 de 2012 -remitidiso por la CNSC- y le informa al demandante quo no se ha producido vacante alguna para el cargo de Rector y, por ende, no es posible aceptar su solicitud de nombramiento (fls. 73 y 244).

- Oficio radicado bajo el N° 06541 del 18 de abril de 2012 donde Luis Miguel Coronado Jiménez presenta nuevamente renuncia al cargo de Rector de la ENSST (fls. 245).

- Decreto N° 147 del 23 de abril de 2012 por medio del cual se acepta la renuncia de Luis Miguel Coronado Jiménez al cargo de Rector de la ENSST (fls. 74 y 246).

- Copia simple de resolución N° 3278 del 27 de octubre de 2010 de la CNSC, por medio de la cual se estableció el listado general nacional de elegibles para el cargo de Rector (fls. 75-77 y 317-323).

- Decreto N° 2012 del 1 de junio de 2012, por medio del cual se otorga una comisión para desempeñar por encargo el cargo de Rector de la ENSST (fls. 78-79).

- Decreto N° 240 del 29 de junio de 2012, por medio de cual se incorpora en la planta del personal docente del **MUNICIPIO DE TUNJA** a una docnente (fls. 80-81 y 253-254).

- Liquidación de daños y perjuicios causados derivados de la pérdida de oportunidad realizada por contador público (fls. 82-115).

- Copia simple de decreto 0827 tabla salarial docentes y directivos docentes 2012 (fls. 116-122).

- Copia simple de decreto 1002 tabla salarial docentes y directivos docentes 2013 (fls. 123-129).

- Copia simple de decreto 171 tabla salarial docentes y directivos docentes 2014 (fls. 130-135).

- Hoja de vida del demandante, junto con sus anexos (fls. 137-155).

- Solicitud de reubicación del 2 de mayo de 2012 suscrita por Mauricio Fonseca Álvarez (fls. 247).

- Decreto N° 000089 del fecha 18 de enero de 2007 donde consta que Mauricio Fonseca Álvarez fue nombrado desde esa época como Rector en la planta global del **MUNICIPIO DE TUNJA** (fls. 248-249).

- Resolución número 002910 de fecha 19 de junio de 2012, por medio de la cual se hizo un traslado de Rector entre dos entes territoriales (fls. 250-251).

- Acta de posesión de Mauricio Fonseca Álvarez (fls. 252).

- Circular N° 005 de 7 de junio de 2011 de la CNSC respecto de la provisión de empleos del sistema especial de carrera docente (fls. 255-263).

- Testimonios de **FIDEL SOTO MEDINA, LUÍS DUEÑAS MERCHÁN, MIRYAM SUÁREZ CUADROS, JAIME FLÓREZ BLANCO, MARÍA CLAUDIA OROZCO** y **FLOR HILMA ÁVILA DE LÓPEZ** (fls. 331-336).

2.3. Alegatos de conclusión:

2.3.1. Alegatos de la parte demandante (fls. 337-340):

Además de lo ya señalado en la demanda, *grosso modo* la parte actora señaló:

- Que se demostró como el Alcalde de Tunja y la Secretaría de Educación, omitieron el deber funcional de aceptar oportunamente la renuncia irrevocable presentada por el Rector en la ENSST, dilatándola en el tiempo, para impedir deliberadamente la generación de la vacancia definitiva del empleo público que debía ser provisto con la Lista de Elegibles que encabezaba el actor, ocasionándole la pérdida de oportunidad cierta e inminente de ascenso profesional del cargo de docente al cargo de rector en la ENSST.

- Que los perjuicios morales y los daños a la vida de relación fueron debidamente acreditados con la incorporación que hizo el Despacho de múltiples testimonios, los cuales dan certeza respecto a las consecuencias que la cadena sistemática de acciones y omisiones generaron en el demandante.

- Que así mismo, debe indicarse que los perjuicios reclamados son la consecuencia natural y lógica de la evidente "Pérdida de Oportunidad" de acceso al cargo de rector de que fue víctima el demandante, traduciéndose *"(...) en la imposibilidad de que desde el día 6 de marzo de 2012, hasta la actualidad y hacia el futuro, él hubiera perdido también la oportunidad de devengar el salario; los emolumentos y prestaciones; cesantías; y la pensión a que futuramente tendría derecho si hubiera accedido al cargo".*

- Que por lo descrito, deben accederse a las pretensiones del presente medio de control.

2.3.2. Alegatos de la parte demandada (fls. 341-344):

Aparte de los argumentos ya esbozados en la contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada señaló:

- Que no es cierto que la entidad demandada haya vulnerado el derecho a acceder al cargo de Rector que alega el demandante puesto que el derecho jamás se concretó y

"(...) el cargo de dicha rectoría nunca estuvo como vacante, existiendo una MERA EXPECTATIVA por parte del hoy demandante".

- Que en lo relacionado con la mera expectativa, según lo expuesto en Sentencia C-242 del 2009 ésta *"(...) consiste en probabilidades de adquisición futura de un derecho, que por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro".*

- Que nuevamente se hace necesario estudiar el tema de la caducidad de la acción en el entendido que -según considera el apoderado de la entidad demandada- la lista de elegibles se venció el día 23 de febrero de 2012 y en consecuencia la oportunidad para presentar la presente acción, caducó el 22 de febrero de 2014.

- Que por todo lo expuesto a lo largo del proceso, el demandante no tiene derecho al pago de lo pretendido, razón por la cual se solicita denegar la totalidad de las pretensiones.

2.3.3. Concepto del Ministerio Público:

El H. Representante del Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, no presentó concepto.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

3.1. Sobre la caducidad propuesta de nuevo en los alegatos de conclusión por el apoderado de la entidad demandada:

Previo a abordar el problema jurídico del presente medio de control, el Despacho considera necesario pronunciarse sobre lo indicado -otra vez- por el apoderado de la entidad demandada que, en sus alegatos de conclusión, nuevamente indica que es indispensable efectuar un pronunciamiento en lo inherente a la caducidad de la presente demandada, en el entendido que -según su dicho- la lista de elegibles se venció el día 23 de febrero de 2012 y en consecuencia la oportunidad para presentar la presente acción, caducó el 22 de febrero de 2014.

Sobre el particular, se le aclara al abogado que representa al **MUNICIPIO DE TUNJA** que el pronunciamiento del Despacho sobre el particular se efectuó en la etapa procesal prevista por la Ley en el artículo 180 del CPACA -audiencia inicial- y que puede observarse de folios 293 a 295. Por tanto, se le requiere para que estudie concienzudamente tanto lo recogido en el acta de la audiencia que se llevó el pasado 11 de marzo de 2015, como en el medio magnético que reposa a folio 302 del expediente.

3.2. Problema Jurídico:

De los hechos y pretensiones planteados en el proceso, se extrae como problema jurídico el siguiente: ¿Es administrativa y extracontractualmente responsable el **MUNICIPIO DE TUNJA** por los daños ocasionados a la parte actora, a raíz de la pérdida de oportunidad que **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES** sufrió para acceder al cargo de Rector de la ENSST, por la presunta omisión de la entidad demandada de abstenerse injustificadamente de resolver dentro del término legal previsto una renuncia y así suplir tal vacancia con la lista de elegibles de un concurso de méritos?.

3.2. Argumentos y sub-argumentos para resolver el problema jurídico:

3.2.1. Fundamento jurídico de la responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano:

Al respecto, podemos manifestar que el fundamento jurídico de la responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano, encuentra su génesis en primer término en el artículo 90 de nuestra Constitución Nacional, en segundo lugar, encontramos que la ley 1437 de 2011 -por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, tipificó en su artículo 140 el medio de control denominado reparación directa, la cual se constituye en el medio idóneo para que los ciudadanos puedan reclamar ante la Jurisdicción administrativa y del Estado Colombiano, la indemnización de los daños y perjuicios por ellos sufridos como consecuencia de un daño antijurídico, el cual puede ser producto -entre otros- de un hecho, una omisión, una operación administrativa o, una ocupación temporal o permanente de un inmueble, veamos en detalle, como de manera taxativa las normas citadas consagran tal responsabilidad:

> *"**Constitución Política de Colombia 1991 Articulo 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
>
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." (Subrayas fuera de texto)*
>
> ***"Ley 1437 de 2011 Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública **o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (Expresión en negrilla declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011)***

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño." (Subrayas fuera de texto).

Conforme a la normatividad traída a colación, podemos concluir que siempre que se cause un daño que pueda ser imputado al Estado Colombiano, éste último debe responder patrimonialmente; no obstante y como se vio claramente, no se trata de cualquier clase de daño, en tanto éste debe ser enmarcado como *antijurídico*; situación anterior que lleva a esta instancia a analizar en este punto, lo que se debe entender por éste *"daño antijurídico"*, dado que como se vio, solo éstos (*los daños antijurídicos*) son los que dan lugar a la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Para estos efectos, el Despacho considera pertinente citar la sentencia emanada de la H. Corte Constitucional bajo el número C-043 de 2004 con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra en la cual de manera clara y acertada se explica el matiz bajo estudio, veamos:

"(…) El daño antijurídico no es, entonces, aquel que proviene exclusivamente de una actividad ilícita del Estado, y así ha sido entendido reiteradamente por el Consejo de Estado que ha definido el concepto como ***"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar"****, por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo"; de donde concluye esa Corporación que "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva"[1].*

(…) Obviamente, el nuevo fundamento de la responsabilidad estatal conlleva a su vez que no todo daño deba ser reparado, sino sólo aquel que reviste la connotación de antijurídico, es decir, no se repara el daño justificado, esto es aquel que quien lo padece tenga la obligación de soportar. Además, como en todos los casos de

[1] Cita de la Corte Constitucional (Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993.)

responsabilidad, debe tratarse de un daño que tenga un vínculo causal con la actividad de un ente público. Esta actividad, ha dicho la Corte, no es solamente la que se da en el ámbito extracontractual de la actividad estatal, sino que también puede provenir de la relaciones contractuales de la Administración.[2]

9. La doctrina ha contribuido a la labor jurisprudencial, aportando definiciones de daño y precisando los elementos necesarios para que pueda hablarse de la obligación estatal de resarcirlo. En primer lugar los tratadistas han puesto especial énfasis en mostrar que el daño es el elemento sine qua non de la responsabilidad estatal. Sin embargo, no es un requisito suficiente, pues, además de su existencia, es preciso que sea atribuible al Estado y que éste tenga la obligación de reparación. Ha dicho entonces la doctrina que el daño, para que sea objeto de la responsabilidad del Estado, (i) debe existir, (ii) debe ser imputable al él, y (iii) debe ser antijurídico; no es antijurídico aquel daño que, en virtud de las normas legales, deba ser soportado por quien lo padece. (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto.)

En síntesis, encuentra el Despacho que son necesarios tres requisitos a fin de que el Estado pueda ser declarado responsable extracontractualmente, siendo estos: **(i)** La existencia de un hecho o hechos, **(ii)** La existencia de un daño, que pueda ser catalogado como antijurídico, es decir, que el sujeto que los padece no se encuentre en la obligación ni en el deber jurídico de soportar el respectivo perjuicio ocasionado y, **(iii)** Que los daños causados puedan ser imputados a la administración, para lo cual se debe acreditar la existencia de un nexo de causalidad.

3.2.2. Responsabilidad del Estado por omisión:

El H. Consejo de Estado[3], de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para

---

[2] Cita de la Corte Constitucional (En la Sentencia C-333 de 1996 la Corte declaró la exequibilidad del artículo 50 de la ley 80 de 1993, que preceptúa que "Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicio a sus contratistas..." La expresión subrayada había sido demandada por que a juicio de la actora consagraba una responsabilidad contractual del Estado que dependía de la legitimidad de la conducta que el agente del Estado desplegara y no de la existencia de un daño antijurídico imputable al Estado . La expresión acusada fue declarada constitucional condicionadamente a que se entendiera que no excluía la aplicación directa del artículo 90 de la Carta al ámbito contractual, es decir la responsabilidad objetiva por el daño antijurídico.)

[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750). Actor: ALICIA MARGOTH MONTILLA Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE SAN LORENZO Y OTRO

desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual[4].

Dicha Corporación también ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades *"debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera"*[5], así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo[6].

Así las cosas, se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria, dejadez o desidia en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado tiene establecido[7] que la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por

---

[4] Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.
[5] Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.
[6] Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787
[7] Sentencia del siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750).

omisión o por ausencia del mismo. *"El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía"*[8].

Entonces, tenemos que la falta o falla del servicio presupone siempre la idea de una transgresión o incumplimiento de una regla de conducta, que puede producirse tanto por un comportamiento activo de la autoridad administrativa como por su inacción u omisión. Por lo que es apenas lógico concluir que no podría haber falta de servicio en ausencia de una obligación o deber violado o incumplido. De igual manera, se puede concluir que en los supuestos fácticos en los que se alegue que la autoridad administrativa se rehusó o se abstuvo de obrar, la clave para que se comprometa la responsabilidad estatal radicará en la configuración de una omisión antijurídica o contraria a derecho[9].

Para confirmar lo anterior, deberán entonces verificarse el cumplimiento o no de los deberes cuya inobservancia o inacción puede suscitar una falta de servicio, pueden estar impuestos por el ordenamiento jurídico positivo (Constitución, tratados, leyes, reglamentos, etc.) y también derivar de principios generales del derecho[10], los *"cuales guardan una estrecha relación con la justicia o con el Derecho natural, en el que encuentran su fundamento"*[11]. De tal modo, puede configurarse una falta de servicio por inacción cuando, en atención a las circunstancias del caso, no obstante la inexistencia de una norma positiva que ponga en cabeza de la Administración un deber de conducta, sea razonablemente esperable e idónea su actuación para evitar un perjuicio. Además, en virtud del principio de especialidad, el ámbito de actuación de los órganos y sujetos

---

[8] Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.
[9] SARMIENTO GARCÍA, Jorge, L., "Responsabilidad del Estado en la Provincia de Mendoza", obra colectiva Responsabilidad del Estado y del funcionario público, Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 2001, p. 388
[10] CASSAGNE, Juan Carlos, "El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa", Marcial Pons, Buenos Aires, 2009, p. 21.
[11] Ibídem.

estatales no es sólo el explícitamente previsto en las normas, sino también el que se deduce, implícitamente, de los fines que aquéllas atribuyen a la Administración[12]. Por tanto, no es necesario que el deber de actuación infringido, generador de la responsabilidad estatal, tenga su fuente expresa en el ordenamiento jurídico, ya que el mismo puede inferirse de los fines o misiones que el legislador ha atribuido a un órgano o sujeto administrativo.

Por último, dado lo expuesto en acápites anteriores, lo cierto es que para establecer la existencia de una falta de servicio por omisión, se deberá efectuar una valoración en concreto del comportamiento desplegado por la autoridad administrativa en el caso en particular, teniendo en consideración los medios disponibles, el grado de previsibilidad del suceso dañoso, la naturaleza de la actividad incumplida y circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así mismo, habrá que verificarse si la actividad que se omitió desarrollar era materialmente posible, pues a lo imposible nadie está obligado.

3.2.3. Responsabilidad del Estado por la denominada pérdida de oportunidad:

En cuanto a este concepto, en reciente sentencia[13] el H. Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

> *"(…) La pérdida de oportunidad, como daño resarcible de carácter autónomo, ha sido analizada en repetidas ocasiones por la jurisprudencia de esta Corporación, particularmente en casos relativos a la responsabilidad patrimonial del Estado por actividades médico-asistenciales. Recientemente[14], la Sala* ***reiteró*** *los criterios*

---

[12] En este sentido, Michel Paillet, refiriéndose al derecho francés, explica que como "no es siempre posible inferir de los textos legales el comportamiento que habría debido adoptar la Administración en una situación concreta (...) el juez debe a menudo remitirse a las misiones que se imparten a las personas públicas a través de tal actividad, y esto en referencia a lo que es su objeto". Más adelante expresa que también "el juez puede tomar en cuenta el fin asignado a la actividad en cuestión" (La responsabilidad administrativa, cit. pp. 163/164).

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 2013, expediente 26.437.

expuestos en las sentencias del 11 de agosto de 2010[15] *y del 7 de julio de 2011*[16]*, así (se transcribe textualmente):*

"2.- La 'pérdida de oportunidad' o 'pérdida de chance' como modalidad del daño a reparar.

"Se ha señalado que las expresiones 'chance' u 'oportunidad' resultan próximas a otras como 'ocasión', 'probabilidad' o 'expectativa' y que todas comparten el común elemento consistente en remitir al cálculo de probabilidades, en la medida en que se refieren a un territorio ubicable entre lo actual y lo futuro, entre lo hipotético y lo seguro o entre lo cierto y lo incierto (…) ***Es decir que para un determinado sujeto había probabilidades a favor y probabilidades en contra de obtener o no cierta ventaja patrimonial, pero un hecho cometido por un tercero le ha impedido tener la oportunidad de participar en la definición de esas probabilidades.***

"En ese orden ideas, la pérdida de oportunidad o pérdida de chance ***alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta ésta que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial****; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio —material o inmaterial— para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento.*

"La pérdida de oportunidad constituye, entonces, una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida

---

[15] Expediente 18.593.
[16] Expediente 20.139.

para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado; expuesto de otro modo, a pesar de la situación de incertidumbre, hay en este tipo de daño algo actual, cierto e indiscutible consistente en la efectiva pérdida de la probabilidad de lograr un beneficio o de evitar un detrimento (...).

"Por otra parte, con el fin de precisar los alcances de la noción de 'pérdida de oportunidad' conviene identificar con la mayor claridad posible sus límites: así, de un lado, en caso de que el 'chance' constituya en realidad una posibilidad muy vaga y genérica, se estará en presencia de un daño meramente hipotético o eventual que no resulta indemnizable y, de otro lado, ***no puede perderse de vista que lo perdido o frustrado es la oportunidad en sí misma y no el beneficio que se esperaba lograr o la pérdida que se pretendía eludir, los cuales constituyen rubros distintos del daño. En consecuencia, la oportunidad difuminada como resultado del hecho dañoso no equivale a la pérdida de lo que estaba en juego, sino a la frustración de las probabilidades que se tenían de alcanzar el resultado anhelado, probabilidades que resultan sustantivas en sí mismas y, por contera, representativas de un valor económico incuestionable que será mayor, cuanto mayores hayan sido las probabilidades de conseguir el beneficio que se pretendía, habida consideración de las circunstancias fácticas de cada caso.***

"La pérdida de oportunidad como rubro autónomo del daño demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo, pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida constituye un bien jurídicamente protegido cuya afectación confiere derecho a una reparación que debe limitarse a la extensión del 'chance' en sí mismo, con prescindencia del resultado final incierto, frente a lo cual resulta lógico que dicha oportunidad perdida 'tiene un precio por sí misma, que no puede identificarse con el importe total de lo que estaba en juego, sino que ha de ser, necesariamente, inferior a él', para su determinación (...)".

Con esa óptica, lo cierto es que la labor del Juzgador será analizar el acervo probatorio del caso puesto en consideración en aras de determinar si se encuentra comprometida, o no, la responsabilidad patrimonial del Estado por un presunto daño ocasionado en la modalidad denominada pérdida de oportunidad, bajo el título de imputación de la falla

probada del servicio -sin dejar de lado la valoración de la prueba indiciaria- si fuere pertinente.

3.2.4. Situación jurídica de las personas que encabezan lista de elegibles en concursos de méritos:

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional -especialmente recogida en la sentencia T-569 de 2011- ha señalado reiteradamente que el *mérito* y el *concurso público* son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991[17]. En virtud del *mérito* se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes "*para el acceso, permanencia y retiro del empleo público*"[18]. Por su parte, el *concurso público* es el mecanismo para establecer el *mérito*, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar "*las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos*"[19]. La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de "*todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública*", incluidos aquellos factores en los cuales "*la calificación meramente objetiva es imposible*", ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante[20].

En tal sentido, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera[21]. En dicha oportunidad tal Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben

---

[17] Sentencias C-319 y T-502 de 2010, C-588 de 2009, C-901 de 2008, entre otras.
[18] Sentencia C-315 de 2007.
[19] Sentencia C-1122 de 2005.
[20] Sentencias C-588 de 2009, C-315 de 2007 y C-387 de 1996, entre otras.
[21] Reiterado en la sentencia SU-913 de 2009.

adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Ahora bien, el H. Tribunal Constitucional ha señalado que el agotamiento de las diferentes etapas del concurso -siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas- traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte ha expresado que "*cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación*", ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido[22].

Así las cosas, se indica en la citada sentencia T-569 de 2011 que mediante las **listas de elegibles**, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose quiénes tendrán derecho a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje[23]. De esta forma, señala la H. Corte:

> *"(…) figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido. Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las listas "son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales"*[24].

---

[22] Sentencias C-319, C-181 y T-606 de 2010, C-588 de 2009 y T-969 de 2006, entre otras.
[23] Sentencias T-556 y T-606 de 2010, entre otras.
[24] Sentencias SU-913 de 2009, T-024 de 2007, T-132 de 2006, entre otras.

En la sentencia T-455 de 2000 la Corte ratificó el carácter vinculante e inviolable de las listas de elegibles al manifestar que:

> *"(…) En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.*
>
> *Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles,* ***tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente****".*

En otras palabras, cuando la administración -luego de agotadas las diversas fases del concurso- clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "*que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman*"[25].

En consecuencia, la H. Corte Constitucional concluyó en la sentencia T-569 de 2011 que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado[26]; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales. Veamos:

> *"En conclusión, conforme a la jurisprudencia constitucional, el respeto al derecho al debido proceso de los participantes de un concurso público se materializa en el acatamiento de, entre otras, las siguientes reglas:*

---

[25] Sentencia SU-913 de 2009.
[26] Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras.

"(...) La lista de elegibles, una vez en firme, es, salvo motivos de utilidad pública, interés social o violación de derechos fundamentales, definitiva e irrevocable y, debe usarse para proveer las plazas ofrecidas conforme a las reglas dictadas al inicio del concurso público".

Por tanto, de lo anteriormente expuesto, se dable llegar a concluir que *"aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"*[27].

3.2. Caso concreto:

En términos generales -como ya se expuso en el acápite de antecedentes- la parte actora alega que debe declararse que la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES** como consecuencia de una falla del servicio consistente en la omisión del deber funcional a cargo del Alcalde Mayor y de la Secretaría de Educación Municipal, de aceptar oportunamente la renuncia irrevocable presentada por el Rector en la Escuela Normal Superior Santiago de Tunja para impedir deliberadamente la generación de la vacancia definitiva del empleo público que debía ser provisto con la Lista de Elegibles que encabezaba el actor, ocasionándole -entonces- la pérdida de oportunidad cierta e inminente de ascenso profesional del cargo de docente al cargo de Rector en la ENSST, desconociendo a su paso el término legal previsto en el Inciso 1º Art. 113 Decreto 1950 de 1973 y desacatando su acto propio contenido en el Oficio SE-M-CART-0237.

Por su parte, *grosso modo*, la Entidad Demandada considera que si bien no se desconoce que el siguiente a ser llamado en caso de vacancia definitiva era el accionante, lo cierto es que cuando efectivamente se generó la vacancia definitiva del cargo de Rector, la lista de elegibles ya no se encontraba vigente. Además, de resaltar el hecho que pertenecer a una lista de elegibles *"(...) más que un derecho adquirido se trata de una expectativa para entrar a carrera docente, ya que no basta simplemente con estar enlistado sino que debe*

---

[27] SentenciaT-455 de 2000; Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

surtirse el proceso de nombramiento en periodo de prueba y superar el mismo para que sea viable la inscripción en carrera". Conjuntamente con lo descrito, el apoderado de la parte demandada indica que no puede endosársele al **MUNICIPIO DE TUNJA** una omisión frente al deber funcional de aceptarle la renuncia al licenciado Luis Miguel Coronado Jiménez, antes de que venciera la lista de elegibles en la cual estaba encabezando el accionante, puesto que el citado directivo docente se encontraba amparado por la ley al concederle el derecho de desistir de la renuncia, lo cual -según su entender- efectivamente sucedió. Todo, para concluir que la entidad hoy demandada no actuó con omisión alguna a su deber funcional, sino que contrario a lo manifestado por la parte actora, procedió acorde a las facultades legales otorgadas por el inciso segundo del artículo 113 del Decreto 1950 de 1973, directrices de la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre prevalencia en la provisión de cargos en vacancia definitiva, Ley 909 de 2004, Decreto 2277 de 1979 y Decreto 1278 de 2002.

Ahora bien, de lo allegado al proceso se tiene por probado lo siguiente:

1. Que hubo una convocatoria a concurso de méritos abierto para proveer empleos docentes de instituciones educativas oficiales del **MUNICIPIO DE TUNJA**, dentro de los cuales estaba el cargo de Rector (fls. 30-42).

2. Que posteriormente, mediante Resolución N° 1045 del 24 de febrero de 2010, se adoptó la lista de elegibles territorial del citado concurso de méritos y para el cargo de Directivos Docentes Rectores de instituciones educativas oficiales del **MUNICIPIO DE TUNJA**, el hoy demandante **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES** ocupó el tercer lugar en orden de mérito (fls. 43 y ss. y 54)

3. Que de conformidad con lo certificado en el oficio N° 02-2014EE8047 del 11 de marzo de 2014 y lo visto en la Resolución N° 3278 del 27 de octubre de 2010 -ambos documentos proferidos por la CNSC-, la vigencia de la lista de elegibles en la cual estaba **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES** fue hasta el día **5 de marzo de 2012**.

4. Que conforme al acta de audiencia pública de escogencia de instituciones educativas del concurso de méritos del cual hizo parte el demandante, el día 30 de abril de 2010 las dos primeras personas que encabezaban la lista de elegibles adoptada mediante Resolución N° 1045 del 24 de febrero de 2010 -y que precedían a **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES**- fueron escogidas para los colegios "Antonio José Sandoval" y la "Institución Rural del Sur" respectivamente; lo que indica que **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES** pasó a ocupar el primer lugar de la citada lista de elegibles a la espera de que se produjera una vacancia definitiva que permitiera su nombramiento (fls. 45-47).

5. Que, aun en vigencia de la lista de elegibles, el día 11 de enero de 2012 el que para ese momento era Rector de la ENSST, señor Luis Miguel Coronado Jiménez, presentó renuncia al cargo que venía desempeñando de forma irrevocable, dirigiendo comunicación tanto al Alcalde Mayor, como a la Secretaria de Educación del **MUNICIPIO DE TUNJA**. En dicha misiva, el dimitente rector indicaba que la misma surtía efectos a partir del 31 de enero de 2012 (fls. 55).

6. Que el día 13 de enero de 2012, es decir, dos días después de presentada la renuncia al cargo de Rector de la ENSST por parte de Luis Miguel Coronado Jiménez, el hoy demandante elevó derecho de petición ante la entidad demandada solicitando convocar de forma inmediata a una *"audiencia pública de escogencia de plaza al cargo de Rector de la Escuela Norma Santiago de Tunja y pueda el suscrito materializar el derecho que me asiste para acceder al mismo por el sistema de meritocracia"*. Lo anterior, en el entendido que: i). Quien era titular del cargo de Rector en propiedad en dicha institución educativa, había presentado renuncia; ii). Que el hoy demandante integraba la lista de elegibles; iii). Que el **MUNICIPIO DE TUNJA** estaba en la obligación de proveer dicho cargo acudiendo a la citada lista de elegibles, teniendo en cuanta que él era el siguiente en turno (fls. 56-58).

7. Que el día 30 de enero de 2012, el señor Luis Miguel Coronado Jiménez -quien fuera para ese momento Rector de la ENSST- se volvió a dirigir a la entidad hoy demandada

mediante comunicación que daba alcance a la renuncia que ya había presentado desde el pasado 11 de enero de 2012. En dicha misiva, el citado ciudadano indicaba que no solo era de conocimiento del ente territorial que *"(...) de manera muy próxima se presenta para mí la **fecha de retiro definitivo** del sector educativo (...)"*, sino que también la renuncia o dimisión al cargo de Rector obedecía a *"(...) las particulares circunstancias de salud que desafortunadamente me acompañan por la presencia de un tumor cerebral cuya extracción es urgente (...)"*. Además de ello, se observa que Luis Miguel Coronado Jiménez fue vehemente cuando agradece *"(...) la confianza mostrada por ustedes al invitarme a permanecer en el cargo pero muy a mi pesar debo manifestarles que las condiciones de salud en que me encuentro no son las mejores para dar respuesta correcta al exigente desempeño que implica la rectoría de una institución con las características de la Escuela Normal Superior Santiago de Tunja"*, para agregar que *"(...) sería irresponsable de mi parte continuar ejerciendo un cargo para el cual se requiere de la plenitud de condiciones en cuanto a salud física, psicológica, emocional y anímica (...)"*. Por tanto, en ese momento el que fuera Rector de la ENSST concluyó su escrito señalando que *"(...) muy a mi pesar repito, me permito presentar a ustedes la **ratificación** de mi renuncia irrevocable a partir del 31 de enero de 2012 (...)"* (fls. 59).

8. Que pasados tres días desde la radicación de la comunicación descrita en el acápite anterior, el **MUNICIPIO DE TUNJA** -a través de la Secretaria de Educación en su oficio N° SE-M-CART-0237 del 2 de febrero de 2012- le contestó al señor Luis Miguel Coronado Jiménez que *"(...) la Administración Municipal procederá a atender su solicitud de renuncia al cargo que viene desempeñando como rector de la institución educativa Escuela Norma Superior Santiago de Tunja, **dentro del término concedido por el inciso primero del artículo 113 del Decreto No. 1950 de 1973** (...)"*(fls. 60).

9. Que el citado inciso 1° del artículo 113 del citado Decreto 1950 de 1973 señala *"(...) Artículo 113º.- Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha*

en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación"(fls. 60).

10. Que, en el caso en concreto, teniendo en cuenta que la renuncia de Luis Miguel Coronado Jiménez fue radicada desde el día 11 de enero de 2012 -siendo la comunicación del 30 del mismo mes apenas un complemento o "ratificación" de la primera (sin que se cambiara la fecha desde la cual deseaba separarse del cargo, es decir, 31 de enero de 2012)-, es procedente concluir que los 30 días con que contaba la administración para decidir sobre la misma -y que el mismo ente territorial indicó- vencieron el día 22 de febrero de 2012.

11. Que llegado el día 22 de febrero de 2012, el **MUNICIPIO DE TUNJA** no resolvió sobre la renuncia presentada por Luis Miguel Coronado Jiménez, desconociendo el términos que el mismo ente territorial había indicado en el citado oficio N° SE-M-CART-0237 del 2 de febrero de 2012, en el cual había indicado que dicha solicitud sería resuelta dentro del término legalmente previsto de 30 días

12. Que el mismo dúa 22 de febrero de 2012, fecha en que vencía el plazo que el **MUNICIPIO DE TUNJA** había indicado para resolver sobre la aceptación de la renuncia presentada por Luis Miguel Coronado Jiménez, el hoy demandante elevó otra petición a la entidad hoy demandada con el propósito de que ésta resolviera precisamente sobre la renuncia irrevocable del Rector. A través de dicha comunicación **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES** también le indicó al ente territorial que conforme al artículo 21 de la Resolución N° 2318 de 2010 de la CNSC, generada una vacancia definitiva, el elegible que seguía en orden de mérito de la lista territorial adquiría el derecho de ser nombrado en periodo de prueba y si la solicitud de autorización a la CNSC para el uso de la lista de elegibles se presentaba el última día de vigencia de la misma *"(...) los efectos de la vigencia de la lista de elegibles se extienden hasta el perfeccionamiento de dicho nombramiento (...)"*(fls. 70-72).

13. Que, ya vencida la lista de elegibles que encabezaba **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES**, el día 16 de marzo de 2012 el **MUNICIPIO DE TUNJA** le dirigió comunicación a éste, mediante el cual -respecto de los radicados remitidos por la CNSC- le informa que durante el año no se ha producido vacante definitiva para el cargo de Rector en ninguna de las instituciones educativas oficiales y, por lo anterior, no es posible atender favorablemente la solicitud de ser nombrado en dicho cargo (fls. 73).

14. Que el día 20 de abril de 2012, Luis Miguel Coronado Jiménez nuevamente -y ante el silencio del **MUNICIPIO DE TUNJA**- radicó comunicación en la que manifestaba su voluntad de renunciar al cargo de Rector de la ENSST indicando los mismos argumentos[28] presentados en el escrito de 30 de enero de 2012 (que dio alcance a su comunicación del 11 de enero de la misma anualidad), es decir, i). Sus *"(...) especiales circunstancias de salud física (...)"* y ii). *"(...) dadas las condiciones legales que rodean las circunstancias de mi **edad de retiro forzoso** (...)"*. En tal comunicación expresamente indicaba que desempeñaría su cargo hasta el día 30 de abril de 2012 (fls. 245).

15. Que ésta vez y sin que mediara comunicación adicional en la que se informara el término dentro del cual el **MUNICIPIO DE TUNJA** decidiría sobre la renuncia presentada por quien fuera Rector de la ENSST para ese momento[29], el día 23 de abril de 2012, la entidad demandada expidió el Decreto N° 0147 por medio del cual aceptó la renuncia presentada por Luis Miguel Coronado Jiménez a partir del día 1 de mayo de 2012. En dicho acto administrativo, de forma mendaz y contraria a la realidad, se indicó que el citado docente había presentado su renuncia voluntaria e irrevocable *"(...) a partir del 01 de mayo de 2012 (...)"*(fls. 246).

---

[28] Como se indicó en acápites anteriores, en la comunicación complementaria del 30 de enero de 2012 (fls. 59) el citado ciudadano indicaba que era de conocimiento del ente territorial que: 1). *"(...) de manera muy próxima se presenta para mí la **fecha de retiro definitivo** del sector educativo (...)"*; y 2). Que la dimisión al cargo de Rector obedecía a *"(...) las particulares circunstancias de salud que desafortunadamente me acompañan por la presencia de un tumor cerebral cuya extracción es urgente (...)"*.

[29] Esto, a diferencia de la conducta seguida por la entidad demandada con la expedición del oficio N° SE-M-CART-0237 del 2 de febrero de 2012 donde se informó a Luis Miguel Coronado Jiménez que su solicitud sería atendida en los términos del *"(...) inciso primero del artículo 113 del Decreto No. 1950 de 1973 (...)"*(fls. 60).

16. Que, por tanto, el cargo de Rector de la ENSST quedó en vacancia definitiva a partir del día 1 de mayo de 2012.

17. Que aceptada la renuncia mencionada anteriormente, el **MUNICIPIO DE TUNJA** no proveyó el Cargo de Rector de la ENSST ni en forma provisional (por encargo), ni en forma definitiva, a pesar de que la lista general nacional de elegibles -contenida en la Resolución N° 3278 del 27 de octubre de 2010 (fls. 75-79)- estaba aún vigente pues la cesación total de efectos de la misma solo se produjo hasta el 12 de mayo de 2012 (fecha en la que se vencía la vigencia respecto de ciertos ciudadanos enlistados en el artículo 1° de dicho acto administrativo).

18. Que posteriormente, ya vencida en su totalidad tanto la lista territorial como la lista nacional de elegibles para el cargo de Rector, el día 1 de junio de 2012 el **MUNICIPIO DE TUNJA** expidió el Decreto N° 0212 mediante el cual resolvió *"otorgar comisión para desempeñar por encargo el cargo de directivo docente rector de la Escuela Normal Superior Santiago de Tunja (...)"* a la persona que para ese momento fungía como Coordinadora de dicha institución educativa. Tal nombramiento se hizo con efectos a partir del día 4 de junio de 2012 y *"(...) mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva el cargo de rector (...)"*(fls. 78-79).

19. Que, tal y como lo indica el apoderado de la entidad demandada, el día 19 de junio de 2012 la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá profirió la Resolución No. 002910 en la que resolvió trasladar al licenciado Mauricio Fonseca Álvarez a la planta global del **MUNICIPIO DE TUNJA**, el cual fue -posteriormente- incorporado a la planta de personal de dicha municipalidad, mediante lo resuelto en el Decreto N° 0240 del 29 de junio de 2012. Lo anterior, atendiendo a que: i). Dicho ciudadano había solicitado su traslado de conformidad con el Decreto N° 520 de 2010[30]; y ii). Según el ente hoy demandado había necesidad del servicio a partir del 1 de mayo de

[30] Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes.

2012 *"(...) por renuncia al cargo y la no existencia de listas de personal Directivo Docente en espera de traslado (...)".* (fls. 250-254).

Conforme a lo señalado, y dado que para verificar si efectivamente existió o no una omisión del Estado que causó en el demandante una pérdida real de oportunidad debe cerciorarse el Juzgador que sobre la demandada pesaba un deber jurídico, lo cierto es que respecto de la presunta facultad "discrecional" para abstenerse de aceptar la renuncia (que en la contestación de la demanda indicó el apoderado del **MUNICIPIO DE TUNJA** como argumento de defensa), el Despacho considera que la misma es infundada, pues conforme lo definió la H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-950 de 2014, la renuncia es un acto de decisión libre, autónomo y justificado para separarse del cargo, respaldada en los artículos 26, 40 numeral 7° y 134 de la Carta Política y por lo tanto, su presentación comporta, para el Estado, la obligación de aceptarla dentro de un término razonable, veamos:

> *"En torno al tema, debe puntualizarse, en primer término, que el acto de renuncia ha sido concebido por la ley y la jurisprudencia como la expresión de la voluntad de quien la presenta de cesar en el ejercicio del cargo que viene desempeñando. En efecto, el artículo 27 del Decreto Ley 2400 de 1968 y los artículos 110 a 116 del Decreto 1950 de 1973, prevén la renuncia como una forma legítima de desvinculación de la administración pública.*
>
> *Puntualmente, con relación a esta causal de retiro, el artículo 27 del Decreto Ley 2400 de 1968, señala:*
>
> > *"Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación pueda renunciarlo libremente. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio. La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo. Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor; las renuncias en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualquier otra circunstancia pongan con anticipación en manos del jefe del organismo la suerte del empleado. Cuando el empleado estuviere inscrito en el escalafón, la renuncia del cargo conlleva la renuncia a su situación dentro de la carrera respectiva".*

De la normatividad en cita se infiere que cuando el servidor público decide retirarse del servicio, la renuncia debe obedecer a su libre y espontánea decisión, así mismo y con el fin de salvaguardar la continuidad y la buena prestación del servicio, la norma le otorga un término a la administración para pronunciarse sobre la misma y para que tome las medidas necesarias para remplazar al servidor.

(…) Ahora, de conformidad con lo señalado en el artículo 112 del Decreto 1950 de 1973, si presentada la renuncia la autoridad competente considera que hay motivos de conveniencia pública para no aceptarla, ***tiene la facultad para solicitarle al empleado el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla****. Así mismo, el servidor tiene la posibilidad de retirar o desistir de la renuncia, antes de su aceptación. Una vez aceptada la renuncia el acto administrativo goza de presunción de legalidad y consolida una situación jurídica irrevocable.*

En consecuencia, cuando la renuncia es irrevocable, libre y espontánea, ***para la Corte no es posible limitar el derecho que tiene un servidor público para separarse definitivamente del empleo, por cuanto el derecho político a ocupar un cargo público supone necesariamente el derecho a renunciar al mismo, en tanto constituye un claro desarrollo de la libertad de la persona para decidir si permanece o no en el ejercicio de un empleo****.*

(…) No puede perderse de vista que por virtud del artículo 228 Superior las normas procesales no pueden convertirse en un obstáculo para la aplicación del derecho sustancial, en cuanto son medios para lograr la realización de los derechos subjetivos y no fines en sí mismos; por tanto, los procedimientos no podrían convertirse en obstáculos insalvables para ejercer el derecho a renunciar pues tal situación sería violatoria de los derechos constitucionales"[31].

En el caso en concreto, lo cierto es que si bien el **MUNICIPIO DE TUNJA** efectivamente contaba con la facultad para solicitarle a Luis Miguel Coronado Jiménez[32] el retiro de la renuncia que había presentado el día 11 de enero de 2012 -siendo la comunicación del 30 del mismo mes apenas un complemento o "ratificación" de la primera (sin que se cambiara la fecha desde la cual deseaba separarse del cargo, es decir, 31 de enero de 2012)-, lo probado es que la entidad hoy demandada apenas se limitó a indicarle que su petición sería tramitada

---

[31] Corte Constitucional. Sentencia de unificación SU 950 de 2014.

[32] Quien en su momento fuera Rector de la ENSST

en el término de 30 días hábiles (según el Decreto 1950 de 1973); plazo que se cumplió el 22 de febrero de 2012 y se dejó vencer, sin que en últimas resolviera nada sobre el particular.

Además, como ya se probó, debe resaltarse el hecho que el último escrito de renuncia que presentó el citado Ex Rector el día 20 de abril de 2012, indicó los mismos argumentos presentados en el escrito de 30 de enero de 2012 (que dio alcance a su comunicación del 11 de enero de la misma anualidad), es decir, i). Su deteriorado estado de salud y ii). La cercanía a cumplir la edad de retiro forzoso; pero, sin ninguna justificación válida, pese a que el **MUNICIPIO DE TUNJA** desatendió la renuncia radicada en el citado día 11 del mes de enero, lo cierto es que la radicada en el mes de abril sí se tramitó, y se hizo incluso muchísimo antes del término de 30 días previstos en el citado Decreto 1950 de 1973, siendo la única diferencia que, en éste último caso, la lista de elegibles que encabezaba **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES** ya no se encontraba vigente (al haber vencido el 5 de marzo de 2012).

Así, dado que **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES** no solo contaba con una "mera expectativa", sino con un derecho subjetivo en su favor al estar encabezando la lista de elegibles, lo cierto es que no queda más que concluir que, sin tener obligación a hacerlo, tuvo que soportar la pérdida de oportunidad por el actuar omisivo de la entidad demandada.

Nótese como el **MUNICIPIO DE TUNJA**, en cabeza del Alcalde y la Secretaria de Educación, omitieron el deber funcional de aceptar oportunamente la renuncia irrevocable presentada por el Rector de la ENSST, retardándola y difiriéndola sin justa causa -a pesar de que la hoy demandada había indicado un plazo específico en el cual supuestamente atendería los deberes que finalmente fueron desconocidos y omitidos- con el propósito de frenar e imposibilitar la generación de la vacancia definitiva del empleo público que, según la Constitución y la Ley, debía ser provisto con la lista de elegibles que -para ese momento- estaba vigente y encabezaba **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES**, produciéndole así la pérdida legítima de oportunidad de ascender profesionalmente del cargo de docente al cargo de rector.

Lo descrito no solo lesionó los derechos del hoy demandante, sino que también afectó la prestación de servicio de educación al interior de la ENSST, ya que la persona que en ese momento fuera el Rector en propiedad había manifestado en su renuncia irrevocable que la enfermedad que sobrellevaba estaba afectando gravemente el servicio público pues, a folio 55 del expediente puede leerse:

> *"(…) Con el fin de evitar traumatismo en el normal funcionamiento de la institución, ruego sea aceptada mi renuncia irrevocable a la mayor brevedad y que se designe el remplazo de acuerdo a la normatividad vigente, siendo conocedor de que actualmente hay una lista de elegibles para dicho cargo con base en el concurso de méritos correspondiente (…)".*

Mientras que a folio 59 indica:

> *"(…) Agradezco la confianza mostrada por ustedes al invitarme a permanecer en el cargo pero muy a mi pesar debo manifestarles que las condiciones de salud en que me encuentro no son las mejores para dar respuesta correcta al exigente desempeño que implica la rectoría de una institución con las características de la Escuela Normal Superior Santiago de Tunja. Sería irresponsable de mi parte continuar ejerciendo un cargo para el cual se requiere la plenitud de condiciones en cuanto a salud física, psicológica, emocional y anímica. Por lo anterior y ante el hecho de que el neurocirujano Oscar Fernando Feo Lee, ha ordenado cirugía para mi problema clínico, muy a mi pesar repito, me permito presentar a ustedes la ratificación de mi renuncia irrevocable a partir del 31 de enero de 2012.*
>
> *Adjunto en seis folios, fragmento, de mi historia clínica que refleja mi situación actual de salud e incluye el resultado de dos resonancias magnéticas y la orden de cirugía. Ruego a ustedes aceptar mi decisión en virtud de lo expuesto y me ratifico como su servidor".*

Hecho que también puede corroborarse con los testimonios de las docentes **MARÍA CLAUDIA OROZCO** y **FLOR HILMA ÁVILA DE LÓPEZ** que en la audiencia de pruebas se refirieron -entre otras cosas- a la enfermedad del rector dimitente, a la presentación de la renuncia irrevocable y a la afectación del servicio derivada en un principio por la falta de aceptación de la renuncia y, posteriormente, por la falta de designación de un rector en propiedad entre el periodo comprendido del 1 de mayo hasta el 4 de junio de 2012.

En otras palabras, de los medios de prueba allegados al expediente, el Despacho pudo constatar que con base en las claras omisiones alejadas del ordenamiento jurídico en cabeza de la entidad demandada, se impidió que el hoy demandante materializara su oportunidad de acceder al cargo de Rector en la ENSST causándose un daño que sin deber de soportarlo, se ocasionó al demandante; pues, de lo expuesto, se concluye que hubo una falla en la prestación del servicio Estatal por el retardo, irregularidad, e ineficiencia del **MUNICIPIO DE TUNJA** dado que (i) actuó tardíamente, (ii) el servicio se prestó en forma diferente a como debió hacerse en condiciones normales -contrariando las normas y desconociendo el término que la misma entidad había indicado-, (iii) el servicio se prestó en forma diferente, sin que hubiera ninguna justa causa para ello, en dos momentos distintos: antes y después del vencimiento de la lista de elegibles que encabezaba el demandante, y (iv) la Administración no prestó el servicio ni con diligencia, ni con eficacia -como era su deber legal-.

De lo expuesto se concluye que existieron unos hechos que constituyeron verdaderas omisiones, existió un daño antijurídico que el demandante no se encontraba en la obligación, ni en el deber jurídico de soportar; y que el perjuicio ocasionado es causalmente imputable al **MUNICIPIO DE TUNJA**, por lo que sin más análisis que se considere necesario, resulta procedente el reconocimiento de la reparación a que haya lugar.

3.2.1. De la indemnización de perjuicios:

3.2.1.1. De los perjuicios ocasionados por la pérdida de oportunidad:

Al respecto, debe precisarse que en tratándose del daño autónomo de la pérdida de oportunidad, lo procedente no es el reconocimiento del valor total de la ventaja de la cual fue privado el perjudicado, sino que, lo que se tiene en cuenta para establecer el monto de los perjuicios respectivos, es el "chance" perdido, y por lo tanto, corresponden a un valor inferior a aquellos que habría lugar a reconocer por el daño final; por lo anterior, los

perjuicios debe ser proporcionales al provecho que finalmente anhelaba el afectado. Así lo sostuvo el H. Consejo de Estado en sentencia antes referida[33]:

> *"(…) En relación con el daño indemnizable en los eventos en los que se encuentra acreditada la pérdida de oportunidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado:*
>
> *"Tratándose de eventos en los cuales se accede a la reparación de la pérdida de un chance,* ***lo indicado no puede ser el reconocimiento, en favor de la víctima, del valor total de la ventaja de la cual fue privado o del deterioro patrimonial que no pudo evitar a raíz del hecho del demandado, sino tener en cuenta que la oportunidad desaparecida tenía un valor y que es éste el que debe ser restablecido****; ese valor, según antes se indicó, ha de resultar indiscutiblemente inferior a aquél que hubiere correspondido en caso de haberse demostrado el vínculo causal entre la pérdida del beneficio esperado por la víctima y el hecho de aquel a quien se imputa la correspondiente responsabilidad resarcitoria;* ***es más, como también precedentemente se indicó, el monto de la indemnización por la pérdida de la oportunidad habrá de establecerse proporcionalmente respecto del provecho que finalmente anhelaba el afectado, en función de las mayores o menores probabilidades que tuviere de haber alcanzado ese resultado en el evento de no haber mediado el hecho dañino***[34]*".*

Ahora bien, la parte actora solicita por este concepto la suma de $1.746.665.531 millones de pesos como consecuencia de la *"privación a la víctima de una oportunidad cierta de desarrollo profesional y personal como consecuencia del hecho dañino imputable a la administración (…) cuantificable a partir de las* ***diferencias entre las escalas salariales del docente grado 14 y de rector grado 14 de Escuela Normal con número superior a 1000 estudiantes*** *(…) por éste concepto, las diferencias salariales, prestacionales y pensionales que resultan de las diferencias de sueldo que debería percibir mi mandante* ***desde el 5 de marzo de 2012 (fecha de fenecimiento de la Lista de Elegibles) y las causadas a futuro durante su vida laboral (salarios y***

---

[33] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

[34] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, expediente 18.593.

prestaciones) y su posterior vida probable (pensión), *en el evento en que los Agentes del Ente Territorial demandado no hubiesen truncado anómalamente la oportunidad de acceder al cargo de Rector para el cual concursó, encontrándose encabezando la Lista de Elegibles para dicha Entidad que debería utilizar la Administración Municipal para proveer el cargo".*

Sobre el particular, el Despacho debe resaltar que el H. Consejo de Estado en un caso que, guardadas las proporciones, era similar al presente puesto que se debatía sobre un perjuicio causado por la omisión de nombrar a concursante que había ocupado el primer puesto en un concurso de méritos y cuyo problema jurídico consistía en determinar cuál era el periodo de tiempo que debía tomarse en cuenta para el cálculo de la indemnización señaló:

> *"14. Estos privilegios no son incompatibles con la Constitución. Al contrario, armonizan con ella por cuanto desarrollan algunos de los pilares en que se apoya la carrera administrativa que refieren, entre otros, a la garantía de estabilidad en el empleo basado en el mérito y en las demostradas capacidades académicas, intelectuales y laborales de quienes se vinculan al servicio público (CP, artículo 125).*
>
> *15. Esto explica que la Corte Constitucional haya declarado la exequibilidad del inciso segundo del artículo 23 de la Ley 443 de 1998, que otorga al empleado de carrera que triunfa en un concurso destinado a proveer un cargo superior al que él desempeña, a que se le respete la estabilidad que le asegura su pertenencia al sistema de carrera, al poder retornar a su cargo inicial si no supera el período de prueba del cargo al que fue ascendido .*
>
> *16. El otro aparte de la norma, esto es, el que exime del cumplimiento del periodo de prueba a los empleados de carrera que sean nombrados en un cargo de superior jerarquía, pero del mismo nivel, si bien no ha sido objeto de un pronunciamiento expreso de constitucionalidad, se ajusta plenamente a las disposiciones de la Carta Política.*
>
> *17. A juicio de la Sala, nada se opone a que se establezcan regulaciones como la anotada, así ésta beneficie exclusivamente a los empleados con derechos de carrera, porque la propia Constitución reconoce al legislador una amplia libertad de configuración para precisar los requisitos y condiciones que deben cumplir las personas que aspiren no sólo a ingresar a la carrera, sino también a ascender dentro de ella .*

18. De otra parte, dado que uno de los fines del sistema de carrera administrativa es estimular el ascenso del personal más calificado, una medida como la establecida en el artículo 23 de la Ley 443 de 1998 y su decreto reglamentario, resulta legítima en tanto valora positivamente el mérito ya demostrado por el empleado que aspira a ocupar un cargo de mayor jerarquía pero del mismo nivel. Dicho de otra forma, las normas en comento, permiten que el cumplimiento de las obligaciones y deberes del empleado inscrito en carrera, su esfuerzo por lograr preparación, capacitación y superación, y por aprobar satisfactoriamente las evaluaciones de desempeño del cargo, operen como criterios para promover su ascenso a un mejor empleo pero del mismo nivel.

19. Ahora bien, sobre el significado que debe darse a la expresión "cargo de superior jerarquía, pero del mismo nivel", cabe anotar que pese encerrar una suerte de contradicción semántica, ésta en realidad tiene pleno sentido, pues los empleos de las plantas de personal de las entidades públicas pueden ser de diferente nivel, grado y denominación, o de igual nivel y denominación, pero de distinto grado. En este último caso, se tratará de distintos empleos a menos que las funciones asignadas y la responsabilidad inherente a dichas funciones sea idéntica .

20. Se tiene así que cargos del mismo nivel y denominación, por ejemplo, asesor o profesional, pueden tener una jerarquía distinta si se diferencian en cuanto a su grado, ya que ello es un indicador de que los requisitos académicos y laborales que se exigen para su desempeño no son iguales, como no lo son las funciones que tienen legal o reglamentariamente asignadas, ni los montos de las remuneraciones que corresponden a cada uno de ellos.

21. En el caso concreto, el señor Martín Eduardo Torres Ochoa pretende que se incremente el monto de la indemnización reconocida en la sentencia de primera instancia por concepto de lucro cesante. Considera que si bien fue acertada la decisión del Tribunal de declarar la responsabilidad administrativa de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR– por haber desconocido el derecho que adquirió a ser nombrado en el cargo de profesional especializado código 3010 grado 21 tras haber ocupado el primer puesto de la lista de elegibles, la indemnización que por derecho le corresponde no puede calcularse tomando sólo en consideración los salarios que devengaría durante los cuatro meses del periodo de prueba porque el cargo que ocupaba (profesional especializado código 3010 grado 16) era del mismo nivel al del cargo para el cual concursó (profesional especializado código 3010 grado 21), de manera que le eran aplicables las disposiciones del inciso segundo del artículo 45 del Decreto 1572 de 1998.

22. Al observar el material probatorio aportado al plenario, la Sala encuentra que al momento de participar en el concurso público de méritos para acceder a la planta de personal de la CAR, el señor Torres Ochoa ocupaba

el cargo de profesional especializado código 3010 grado 16 en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (ver supra párr. 8.4) .

23. Esta circunstancia puede considerarse indicativa de que el demandante ostentaba derechos de carrera administrativa al momento de participar en la convocatoria pública pues, por una parte, debe tenerse en cuenta que la carrera administrativa, es la regla general para el acceso a los empleos en los órganos e instituciones del Estado, y de otra, que el mérito es el criterio que regula, no solo el ingreso, sino también la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa.

24. De esta forma, la Sala entiende que el demandante se encuentra amparado por una suerte de presunción según la cual, al momento de adquirir el derecho a ocupar el cargo de profesional especializado código 3010 grado 21 en la CAR, ostentaba derechos de carrera administrativa por cuanto está demostrado que al momento de concursar llevaba varios años vinculado a la planta de personal del IGAC, en donde los empleos, al igual que en las demás instituciones del Estado, son, por regla general, de carrera administrativa, y donde el acceso y la permanencia a los mismos dependen del mérito y la comprobada capacidad del funcionario público.

25. En estas condiciones, se entiende que era la parte demandada, en este caso la Corporación Autónoma Regional, quien tenía la carga de demostrar que el señor Martín Eduardo Torres Ochoa no ostentaba derechos de carrera administrativa, sino que su vinculación al IGAC en el cargo de profesional especializado código 3010 grado 16 era en provisionalidad o en encargo. No obstante, la entidad no sólo no cumplió con esta carga procesal, sino que mantuvo una conducta pasiva e indiferente durante todo el proceso de reparación directa dado que ni siquiera contestó la demanda durante del término legalmente previsto para ello, y tampoco intervino ante esta Corporación durante el trámite de la apelación.

26. Por las razones expuestas, la Sala considera que le asiste razón a la parte actora cuando señala que la indemnización a la que tiene derecho no puede calcularse tomando como base los salarios que hubiera devengado durante los cuatro meses del periodo de prueba por cuanto su situación personal se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 45 del Decreto 1572 de 1998 que, como ya se señaló, exime del cumplimiento del periodo de prueba a los empleados con derechos de carrera administrativa que acceden por concurso público de méritos a un cargo de superior jerarquía pero del mismo nivel.

27. Así las cosas, ***se procederá a realizar una nueva liquidación del lucro cesante causado al señor Martín Eduardo Torres Ochoa tomando en cuenta la sumatoria de la totalidad***

de los emolumentos laborales que él hubiera devengado de haberse producido su nombramiento en el cargo para el cual obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles. *Estos emolumentos aparecen consignados en la copia auténtica de la certificación expedida el 12 abril de 2000 por la jefe de división de recursos humanos de la CAR (f. 27, c. 2) y consisten en: asignación básica ($1 905 187); prima de servicios ($1 961 755); prima de navidad ($2 213 786); bonificación por servicios prestados ($666 815); prima de vacaciones ($1 062 617); vacaciones ($1 558 505); y cesantías ($2 398 268).*

28. Dado que el demandante no estaba obligado al cumplimiento del periodo de prueba, ***el tiempo que se tomará en cuenta para determinar el monto de los salarios que dejó de percibir es de un (1) año, el cual corresponde al plazo que la ley establece para la calificación de desempeño de los empleados de carrera*** *(Decreto 1572 de 1998, artículo 111).* ***Se entiende así que transcurrido dicho plazo el perjuicio dejaría de ser cierto para convertirse en hipotético o eventual porque la permanencia del actor en el cargo de profesional especializado código 3010 grado 21 no estaba garantizada sino que dependía de los resultados que obtuviera en la correspondiente evaluación de desempeño, la cual se realiza anualmente y es obligatoria para los empleados inscritos en la carrera administrativa****".*

Así las cosas, en el caso de **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES** se observa que si bien se accederá a la pretensión de indemnizar la pérdida de oportunidad de la que fue víctima, y si bien -conforme se solicita- se hará teniendo en cuenta las diferencias entre las escalas salariales del docente grado 14 y de rector grado 14 de Escuela Normal con número superior a 1000 estudiantes, lo cierto es que no es posible efectuar la liquidación de lo pretendido desde el 5 de marzo de 2012 (fecha de fenecimiento de la lista de elegibles), junto con lo causado durante toda su vida laboral (sueldo y prestaciones) y hasta su posterior vida probable (pensión), puesto que éste Juzgado comparte la postura fijada por el H. Consejo de Estado en el sentido de que el plazo indemnizable máximo es el que establezca la ley para la calificación de desempeño o evaluación docente, puesto que pasado el mismo, el perjuicio se torne apenas en hipotético, incierto, eventual o contingente porque la permanencia del demandante en el cargo de Rector de la ENSST no estaba garantizada *per saecula saeculorum*, sino que dependía de los resultados que obtuviera en la correspondiente evaluación de desempeño.

Sumado a lo anterior, considera el Despacho que el propósito de la reparación debe corresponder al daño antijurídico que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES** de ser nombrado en el cargo de Rector de la ENSST. En otras palabras, solo es posible indemnizar el daño efectivamente sufrido, tornándose improcedente ordenar el pago de las diferencias salariales por toda la vida laboral del demandante -y posteriormente por toda su vida probable-, ya que la permanencia en el cargo no es indefinida como pasará a explicarse a continuación.

En efecto, en el caso de los docentes conforme al artículo 26 del Decreto 1278 de 2002, el ejercicio de la carrera docente está ligado a la evaluación permanente con el propósito de que el servicio nacional de educación mantenga sus adecuados niveles de idoneidad, calidad y eficiencia. Por lo anterior, el citado Decreto en su artículo 31 estableció que al término de cada año académico se realizaría una evaluación de período de prueba a la cual deberían someterse los docentes y directivos docentes que se hubieren vinculado durante dicho año, siempre y cuando hubieren estado sirviendo el cargo por un período no menor a los cuatro (4) meses durante el respectivo año pues, de lo contrario, debería esperarse hasta el año académico siguiente. Además de lo anterior, se aclara que los directivos docentes (como los Rectores) que obtengan una calificación insatisfactoria serán regresados a la docencia -en caso de estar inscritos en el escalafón docente- o incluso, serán retirados totalmente del servicio -en caso de no encontrarse inscritos en el escalafón docente-[35]. Se acota además que el Despacho se refiere únicamente a la evaluación en periodo de prueba (y no a la evaluación ordinaria periódica de desempeño anual) puesto que, conforme al artículo 12 del citado Decreto 1278 de 2002, el nombramiento en "periodo de prueba" está concebido para la persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente que *"(...) será nombrada en período de prueba*

---

[35] Lo descrito en el acápite también fue posteriormente ratificado a través del Decreto 3782 de 2009, por el cual se reglamentó la evaluación anual de desempeño laboral de los servidores públicos que se rigen por el Decreto 1278 de 2002, aunque el sujeto de regulación de dicha normatividad únicamente son el docente o directivo docente que haya superado el período de prueba.

372

hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses". Por otro lado, en el caso de los docentes regidos por el Decreto 2277 de 1979, debe señalar el Despacho que prácticamente los parámetros descritos son los mismos puesto que, conforme al artículo 34, los cargos directivos oficiales estarán sometidos a evaluaciones periódicas (señalando las mismas consecuencias en caso de no obtener resultados satisfactorios) y, en los términos de los artículos 80 y 84 de la Ley 115 de 1994, en todas las instituciones educativas se llevará a cabo al finalizar cada año lectivo una evaluación de todo el personal docente y administrativo.

Conforme lo descrito, teniendo en cuenta las diferencias entre las escalas salariales de docente y directivo docente - rector y: i). Dado que el periodo a indemnizar será desde marzo de 2012 hasta diciembre de 2012 -que sería el año académico evaluable, puesto que hipotéticamente hablando el periodo de prueba de **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES** habría durado más de los 4 meses descritos en la norma-, ii). Teniendo en cuenta el grado de escalafón (N° 14) docente que ostenta el actor, visto a folio 155, iii). Tomando en consideración la diferencia adicional que se hubiere generado a su favor en caso de haber ascendido al Cargo de Rector de Escuela Normal Superior con más de 1000 estudiantes; y iv). Estableciendo el valor de los salarios y asignaciones adicionales como directivo docente conforme a los artículos 1, 4, 5 y 9 del Decreto 827 de 2012, por medio del cual se modificó para ese año la remuneración de los docentes y directivos docentes, lo cierto es que mensualmente se obtendría la suma de $1.400.780 por concepto de diferencia de sueldo dejado de percibir y la suma de $405.084 por concepto de prestaciones sociales dejadas de percibir (cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y primas de: servicio, navidad y vacaciones), para un gran total mensual de diferencia de $1.805.864 entre la asignación que recibía **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES** y la que pudo haber llegado a recibir como Rector si no se hubiera producido el daño antijurídico que se describió *in extenso* en acápites anteriores. Entonces, durante el lapso indemnizable que se indicó -que va desde la fecha del hecho dañoso hasta la finalización del periodo de evaluación-, el actor hubiera tenido una diferencia total de $18.058.640, debiéndose actualizarse dicha cifra con base en la siguiente fórmula:

Ra = Rh índice final
índice inicial

En donde:
Ra: Renta actualizada a establecer;
Rh: Renta histórica que se va a actualizar: 18.058.640.
Índice final: Es el índice mensual de precios al consumidor final, es decir, el correspondiente al IPC del mes anterior a esta sentencia: 121,95.
Índice inicial: Es el índice mensual de precios al consumidor inicial, es decir, el correspondiente al IPC del mes en que se produjo el daño antijurídico: 110,76.

Reemplazando tenemos:

Ra = $ 18.058.640 (121,95) = $ 19.883.100
(110,76)

Del resultado de la operación anterior, surge que el valor de la indemnización por concepto de perjuicios ocasionados por la pérdida de oportunidad debida a **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES** es la suma 19.883.100 pesos.

3.2.1.2. Perjuicios morales:

En este punto, resulta pertinente precisar que la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sostenido sin lugar a dudas que el reconocimiento de los perjuicios causados por la pérdida de oportunidad, no resulta incompatible con el de los perjuicios morales ocasionados a partir de dicho daño, pues en recientes providencias ha señalado:

> *"(…) **Perjuicios morales.***
>
> *La Sección ha considerado procedente el reconocimiento de dicho concepto en casos en los cuales se indemniza por perdida de la oportunidad, así se expuso en sentencia de 11 de agosto de 2010,*

"En cuanto corresponde a esta clase de perjuicios, dado que ninguna incompatibilidad existe entre el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por el daño autónomo consistente en la pérdida de oportunidad que aquí se ha detallado y la aflicción, angustia y congoja que en el plano puramente moral o inmaterial les generó la mencionada pérdida de oportunidad -que no los perjuicios morales por la muerte de la víctima directa- se hará un reconocimiento por este específico concepto *(…)"*[36]. *(Negrillas del Despacho).*

En sentencia de 24 de octubre de 2013[37] *estableció:*

"(…) Así las cosas, de lo expuesto hasta aquí, se puede concluir, por lo menos de parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la pérdida de oportunidad ha sido entendida como un daño autónomo, distinto e independiente del daño final; que cuando una falla del servicio ha cercenado una oportunidad cierta y razonable de obtener un resultado favorable o evitar un perjuicio hay lugar a la declaratoria de responsabilidad del Estado, no por el daño final, sino por la oportunidad pérdida, que debe ser cuantificada económicamente de acuerdo con los medios probatorios y circunstancias propias de los hechos. En ese orden, la forma cómo se indemniza, que constituye el problema fundamental en lo que tiene que ver con este tema, ha sido direccionada a la concesión de sumas genéricas por un rubro llamado "pérdida de oportunidad". ***Adicional a esto, en algunas decisiones, se ha estimado procedente la condena por perjuicios morales, con la aclaración de que no se conceden por el dolor, angustia y congoja sufrida por los demandantes por el daño final (especialmente cuando se trata de familiares de una persona que murió), sino por la pérdida de las probabilidades de recuperarse. De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, no es procedente una condena en razón de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) ni daño a la salud, comoquiera que esos perjuicios tienen causa directa en el daño final, el cual no se indemniza en los eventos..."***[38] *(Negrilla fuera de texto)*

---

[36] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 26 de enero de 2012. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

[37] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 24 de octubre de 2013. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

[38] Expediente N° 25869

Así las cosas, considera el Despacho procedente la pretensión elevada en el libelo inicial, tendiente al reconocimiento de perjuicios por este concepto, considerando que se encuentran debidamente soportado en las pruebas obrantes en el plenario, pues nótese como de los testimonios rendidos por **FIDEL SOTO MEDINA, MIRYAM SUÁREZ CUADROS** y **JAIME FLÓREZ BLANCO** (fls. 331-336) se logró establecer que, tanto en su ámbito familiar, como en su ámbito relacional de amistad, en el demandante se causaron sentimientos de sufrimiento, desilusión, inquietud, intranquilidad, desencanto y desaliento que no estaba en el deber jurídico de soportar. Lo anterior, como fruto y consecuencia del actuar omisivo en cabeza del **MUNICIPIO DE TUNJA** que ya se ha descrito extensamente en acápites anteriores.

Por lo anterior, este Juzgado logra evidenciar sin mayor esfuerzo, el sufrimiento, congoja, aflicción, tristeza y desolación padecida por **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES**, al ver frustrados sus ideales profesionales, así como sus esperanzas de ascender profesionalmente con base en el mérito.

Por lo expuesto, i). Teniendo en cuenta que según lo ha establecido el H. Consejo de Estado en sentencia hito del 6 de septiembre de 2001[39], se ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; para considerar ahora que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio y ii). Dado que en el presente caso no nos encontramos en ninguna de las hipótesis[40] de la más reciente sentencia de unificación[41], lo cierto es que éste Despacho reconocerá a **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES** la suma de 30 SMLMV.

---

[39] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232- 15.646.

[40] Dichas hipótesis taxativamente establecidas son: reparación del daño moral en caso de muerte, reparación del daño moral en caso de lesiones personales, y reparación del daño moral en caso de privación injusta de la libertad

[41] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz

3.2.1.3. Alteración grave de las condiciones de existencia:

En la demanda se ha solicitado el valor de 100 SMLMV para el demandante.

En lo que hace a la pretensión relativa a la indemnización de los perjuicios ocasionados por el daño a la vida de relación, el despacho tiene en cuenta el criterio jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado relativo al cambio de dicho rubro del daño inmaterial por el de alteración grave de las condiciones de existencia[42]. La indemnización de este tipo de daño -autónomo e independiente del daño moral- procede cuando las acciones u omisiones imputables a la Administración generan una protuberante perturbación de las condiciones de vida de los afectados. Sobre la materia, sostuvo el Consejo de Estado:

> *"[…] la doctrina ha señalado, precisamente, que para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto,* ***que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos****, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismos tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece'.*
>
> *Por su parte, en la doctrina francesa se ha considerado que los llamados troubles dans les conditions d'éxistence pueden entenderse como 'una modificación anormal del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos' o 'las modificaciones aportadas al modo de vida de los demandantes por fuera del mismo daño material y del dolor moral'.*
>
> *El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-,* ***que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de***

[42] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de agosto 15 de 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 2003-00385.

existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones.

En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario."

Si con lo anterior se ha querido reconocer la existencia de perjuicios extra patrimoniales, por fuera del tradicional perjuicio moral, con una noción mucha más amplia de lo que en su momento se denominó el perjuicio fisiológico o el daño a la vida de relación, con la nueva de alteración de las condiciones de la existencia, en el entendido que son los cambios bruscos y relevantes en las condiciones de vida de una persona, este Juzgado debe considerar el cambio de denominación que ha introducido el Consejo de Estado como un cambio afortunado, dado que es un desarrollo del principio de la reparación integral.

Bajo ese entendido, resulta procedente señalar además que dentro del presente asunto se configuró efectivamente la pérdida injustificada de oportunidad del demandante -conforme se expuso en acápites anteriores-, también lo es que dentro del plenario se demostró con los testimonios de **FIDEL SOTO MEDINA** y **JAIME FLÓREZ BLANCO**, pero especialmente con los de **LUÍS DUEÑAS MERCHÁN** y **MIRYAM SUÁREZ CUADROS** (fls. 331-336) las alteraciones a las condiciones de existencia padecidas por **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES**, pues nótese que reiteraron en sus declaraciones no solo el daño moral que sufrió, sino -también- que el demandante efectivamente se aisló social y familiarmente de forma introspectiva e introvertida, lo que se traduce en que éste evadía la relación y el contacto con las personas que le conocían en los diferentes círculos de su vida social, trocando sus relaciones interpersonales de forma contraria a la normalidad en que se venían desarrollando hasta antes de haberse materializado el daño causado por el actuar omisivo del **MUNICIPIO DE TUNJA**.

En otras palabras, lo probado en el presente caso es que la falla en el servicio de la entidad demandada fue la causa de que se modificaran en modo preeminente y relevante las condiciones habituales de existencia del demandante, alterando entonces la

375

normalidad que éste individuo llevaba y evidenciándose un transformación o variación certera y severa de los roles cotidianos de **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES** en su desarrollo como ser humano (al interior de su ámbito familiar, relacional y profesional). Por lo tanto, éste Despacho le reconocerá la suma de 30 SMLMV en aras a resarcir dicho perjuicio.

3.3. Costas:

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron apenas parcialmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L LA:

Primero.- Declarar patrimonialmente responsable al **MUNICIPIO DE TUNJA** por los perjuicios que sufrió **JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES**, como consecuencia de la pérdida de oportunidad imputable a la entidad, según se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se condena al **MUNICIPIO DE TUNJA** a pagar los perjuicios ocasionados así:

Perjuicios ocasionados por la pérdida de oportunidad a JEFFERSON	$19.883.100

VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES	
Perjuicios morales a favor de JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES	30 SMLMV
Alteración grave de las condiciones de existencia de JEFFERSON VLADIMIR LÓPEZ CIFUENTES	30 SMLMV

Tercero.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto.- Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

Quinto.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

Sexto.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Séptimo.- En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez

LRC